



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de octubre de 2021

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2010 00083 00
Demandante: MERCEDES MUÑOZ GUTIERREZ
Demandado: RICARDO VALERO SANCHEZ y SONIA CARDENAS DE VALERO

Considerando que la Cámara de Comercio de Duitama informó con mensaje de datos del 21 de julio de 2021 (Consecutivo 05), que el proceso de insolvencia de RICARDO VALERO SANCHEZ y SONIA CARDENAS DE VALERO que se adelantó en dicha entidad, fue remitido el 15 de enero de 2020 al Juez Civil Municipal de Duitama, sin indicar a cuál de ellos, ni el número de proceso, se

Dispone:

1. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Duitama para que complemente la información dada en mensaje de datos del 21 de julio de 2021, en el sentido de especificar a qué Juzgado fue remitido el trámite de insolvencia de RICARDO VALERO SANCHEZ y SONIA CARDENAS DE VALERO, y para que indique también el número de dicho proceso.
2. Se exhorta a las partes, para que, de conocer el juzgado de conocimiento y el número de radicado del proceso de insolvencia de marras, lo informen a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aad581e07a4fdc4a78a03b78fb66e0595ab55d711b0b9eab7a97e798ffc2a87**

Documento generado en 07/10/2021 05:43:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de octubre de 2021

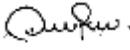
Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2010-00460-00
Demandante : RONNY GERMAN CARDENAS ARIAS
Demandado : SEGUNDO RODRIGUEZ MORA

Para la sustanciación y trámite se dispone:

1. Incorporar al trámite el certificado catastral especial No. 8718-772262-98577-0 de fecha 18/03/2021.
2. No se aprueba el avalúo presentado allegado el 1/10/2020 por cuanto: i) no se presenta ni hace parte de este proceso dirigiéndose a la radicación 2009-0104 en el que es demandante el señor HERNAN ARIAS OCHOA: ii) señala un porcentaje de cuota embargado (65%) diferente del cautelado en este proceso del 17.5% conforme a la anotación 07 del folio 095-37831
3. Se reitera la sugerencia dirigida a la parte demandante en auto de no aportar avalúos que hacen parte de otro expediente y de otro despacho judicial y que se practicara el avalúo conforme lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41 , fijado el día 8 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cb5113d2bd1215cd583a23b4b96c3ce7fff1839a99b22cc1c56fb82032beb20

Documento generado en 07/10/2021 05:50:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de octubre de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 2012-00016 (J03)
Demandante : SANDRA MARIA BECERRA PONGUTA
Demandado : NORALBA ROJAS PONGUTA

Para la sustanciación y trámite se dispone:

1. Incorporar al trámite el mensaje de datos de fecha 28/09/2021, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, donde informa conversión de títulos.
2. Ingresa al despacho solicitud radicada el 4 de octubre de 2021, de la demandante, donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en su favor.

Por ser procedente su solicitud, se ordena el pago de los títulos Ns:

290380
290381
290382
290383
290384
290385

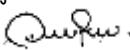
En favor de SANDRA MARIA BECERRA ROJAS.

Lo anterior, como quiera que el valor autorizado no supera la liquidación del crédito y costas aprobado por esta agencia judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 8 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a161dec297cf90eaaa660cf2ac25b6600abe69fd4e11e301401eb0c368d7fca**

Documento generado en 07/10/2021 01:43:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00327-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : WILSON RINCON ACEVEDO

Para la sustanciación e impulso se dispone:

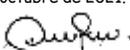
1. Se incorpora el envío de citatorio a la calle 57 # 11B-17 con guía 50000451 con devolución por rehusado de 25 de agosto de 2021 en cumplimiento de lo establecido en el artículo 291 CGP (consecutivo 013)
2. Se requiere a la parte actora tramitar aviso a la misma dirección, en el término de 30 días so pena de aplicar en este caso la figura del desistimiento tácito conforme al artículo 317 CGP-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

Fabian Andres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 8 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Rodriguez Murcia

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92fdb447be659acaf7ef6bf8e5990da1e7334302f20d310f447241bb06cb8c3

Documento generado en 07/10/2021 05:44:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00202-00
Ejecutante : JAVIER MEJIA PUERTO
Demandado : IVAN FELIPE MESA AMADO

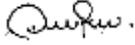
Para la sustanciación del proceso se dispone:

IMPROBAR el avalúo presentado por el apoderado actor, como quiera que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.; ya que, se limitó a fraccionar el avalúo catastral, sin tener en cuenta el 50% el incremento del mismo.

Se exhorta a la presentación del avalúo en la forma indicada en la norma invocada.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 8 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

407a9afa9bf7900625cf56ee2b0b01f9caa7ac31980cc37703061c21bfb773ea

Documento generado en 07/10/2021 05:43:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00330-00
Demandante : HECTOR MAURICIO VARGAS
Demandado : CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ

Toda vez que la parte demandada no presento objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 12 de agosto de 2021, y por estar el mismo ajustado a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

1. **Aprobar** el avalúo presentado por la apoderada demandante el 23 de junio de 2021, de la cuota parte (50%) del inmueble identificado con folio de matrícula 095-97191, por valor de \$329`873.250 de propiedad del demandado CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ.
2. En relación a la solicitud de impulso procesal que eleva la parte actora en escrito de 4 de octubre de 2010 y en punto de la anterior solicitud de llevar a cabo **diligencia de remate** en este proceso (23 de junio de 2021), se indicará que ello **no será posible** por cuanto de acuerdo con la comunicación de la ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de fecha 17 de junio de 2021 (consecutivo 04) en este asunto debe darse aplicación al artículo 839 y 839.1 del Estatuto Tributario norma esta última que a la letra señala:

ARTICULO 839-1. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios.... – destacados fuera de texto+

Visto lo anterior, es claro que ante la prelación que posee el crédito por impuestos en favor de la NACIÓN ante el quirografario que se adelante en este proceso, es la Oficina de Cobro coactivo quien continuará con el trámite de ejecución, remitiendo a este Despacho el remanente que quede; ello claro está siempre que la parte actora lo solicite.

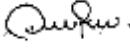
Así entonces y dado que en el Oficio 1014-1709 de 16 de junio de 2021 DIAN pidió prueba trasladada de las diligencias de secuestro y avalúo, **se dispondrá que por SECRETARÍA se remitan a dicha autoridad las copias procesales correspondientes al secuestro, el avalúo, su traslado y auto aprobatorio con destino al proceso de cobro 2019-0073.**

Además de lo anterior, se pedirá a la DIAN – COBRO COACTIVO que se **certifique el estado de dicho trámite.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 8 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157ee9cf88d40f894e1769b8699f022c54f8fe7f515fc44092e1850ccef4f**

Documento generado en 07/10/2021 01:43:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de octubre de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00397-00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : ADRIANA XIMENA ESTUPIÑAN VEGA

Del escrito impetrado por el apoderado actor mediante mensaje de datos de fecha 4 de octubre de 2021 a través del correo rpmabogado@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo No. 157594053001-2018-00397-00 adelantado por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **ADRIANA XIMENA ESTUPIÑAN VEGA**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 31 de mayo de 2018, comunicada con oficio 1178 del 12 de junio de 2018 a la Oficina de Transito de Bogotá; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciase.**
3. Ordenar la devolución de los despachos comisorios No. 014, 015, 016, 017, sin diligenciar. Para tal efecto, se ordena oficiar a las Inspecciones de Tránsito y Transporte de Sogamoso, Duitama, Paipa, Tunja. En caso de haber ordenado la inmovilización del vehículo, deberá realizar la cancelación de dicha orden **Ofíciase.**
4. Conforme lo informado por la Inspectora de Transito Y Transporte de Duitama, mediante mensaje de datos de fecha 23/03/2021, se ordena la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas CVV115. Para tal efecto, ofíciase a la SIJIN Policía Metropolitana de Tunja.
5. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
6. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

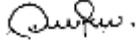
Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 8 de octubre de 2021.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b42fbc1beb5804ed7f6480aad9ab8a7198337402e22cb079543aa0ac9b510f**

Documento generado en 07/10/2021 01:43:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de octubre de 2021

Acción: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Expediente: 157594003001-2018-00440-00
Demandante: CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.
Demandado: NICA INGENIERIA S.A.S.

Objeto Del Proveído

Según se anunció en providencia de fecha 08 de julio de 2021 (Consecutivo 07), conforme a las disposiciones del artículo 278 del C.G.P, se ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. CONSIDERACIONES

1.1. La demanda.

El Señor CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en la cual solicita, se libre mandamiento de pago por \$52'000.000.º por capital, representado en título valor N° 8876870 de la cuenta corriente 596405408 del Banco de Bogotá, de la que es titular la sociedad NICAL INGENIERIA S.A.S, junto con la sanción del 20% de que trata el artículo 731 del C. de Co., y los intereses moratorios sobre capital desde el 01 de diciembre de 2017

Narra la demanda, que NICAL INGENIERÍA SA.S., giró el cheque No. 8876870 de la cuenta corriente 596405408 del Banco de Bogotá, por valor de \$52'000.000.º para hacerse efectivo el 30 de noviembre de 2017. Que el mismo fue presentado en Bancolombia para ser consignado, pero fue devuelto por la causal 02, fondos insuficientes. Que no ha existido abono a capital o intereses.

Que el cheque fue debidamente protestado el 30 de abril de 2018, fecha en la que se volvió a presentar para cobro y que el título, reúne los requisitos del artículo 422 de CGP.

II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 24 de mayo de 2018 (f. 20 C-00). En esta providencia se libra mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía en la forma solicitada.

Luego del fallidos intentos de notificación personal, y de dispuesto el emplazamiento (f. 49, 52-61 C-00), NICAL INGENIERÍA S.A.S., fue notificado a través del curador ad-litem CAMILO AVELLANEDA, a través de mensaje de datos del 12 de febrero de 2021 (Consecutivo 03), y se recibió contestación de la demanda, con mensaje de datos de fecha 26 de febrero de 2021 (Consecutivo 04).

Aceptó los hechos, salvo el segundo, que calificó como parcialmente cierto, en tanto el demandante no hace referencia a la presentación al pago, la cual fue el 22 de enero de 2018, indicando que ya habían transcurrido 53 días desde la fecha en que debía pagarse. También negó el hecho cuarto, indicando que el cheque no fue debidamente protestado, pues conforme al artículo 718 de Código de Comercio, debía ocurrir en 15 días, pues debía pagarse en el mismo lugar de su expedición, señalando que el plazo máximo era el 30 de diciembre de 2017.

Negó el hecho quinto, indicando que ha operado la **caducidad** conforme al artículo 729 del Código de Comercio, pues no fue presentado dentro del término del artículo 718 del referido estatuto mercantil.

Aceptó los hechos primero y sexto, y respecto de los demás, manifestó no constarle.

Por lo anterior, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y con los argumentos referidos, propuso las excepciones de CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA, LA GENERICA, y la denominada COMPENSACION, indicando que no es de conocimiento si la demanda ha efectuado pagos a las obligaciones mencionadas en la demanda.

Replica

La parte actora en oportunidad (consecutivo Solicita no declarar probada la excepción de caducidad de la acción cambiaria, aduciendo que, si el cometido del curador era atacar los requisitos formales, ha debido hacerlo mediante recurso, conforme dispone el artículo 430 del CGP, siendo la única oportunidad para atacar tales formalidades. Agrega que la parte actora radicó la demanda dentro del término señalado en el artículo 730 del Código de Comercio.

Frente a la excepción de “compensación”, solicita que igualmente se declare no probada, pues según el artículo 1716 del C. Civil, las partes deben ser recíprocamente deudoras, circunstancia que no acontece en el caso presente.

Se decide previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Como consideración preliminar, considera el Despacho prudente señalar, que contrario a lo manifestado por la parte actora, la caducidad de la acción cambiaria, no constituye un requisito formal.

En tramites ejecutivos, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tiene, además del propósito general de aclarar, modificar o revocar la decisión; de proponer beneficio de excusión, y exponer hechos que configuren excepciones previas (núm. 3° art. 442 del CGP), controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, esto último, en concordancia con lo señalado en el inciso segundo del artículo 430 CGP.

Para el caso presente, se tiene que los requisitos formales del cheque, como título ejecutivo, se encuentran desarrollados en los artículos 621, 712 y 713 del Código de Comercio, y ninguno de los aspectos allí contemplados, fueron objeto de excepción.

En contraste, el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, contempla “*Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción*” como una de las excepciones cambiarias que constituyen también excepciones de fondo, susceptibles de ser desatadas en la sentencia.

Así las cosas, es procedente analizar las excepciones de CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA, LA GENERICA, y la denominada COMPENSACION.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

En relación a éste medio exceptivo, se abordará el marco legal y doctrinal en relación con la operancia del fenómeno en los cheques, su trámite de presentación y pago, y los requisitos para el acaecimiento de la caducidad.

El artículo 718 del Código de Comercio, preceptúa:

ARTÍCULO 718. <PRESENTACIÓN DE LOS CHEQUES PARA SU PAGO>. Los cheques deberán presentarse para su pago:

- 1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
- 2) Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;
- 3) Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y
- 4) Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina”

A su turno, los Artículos 721, 729 y 730 del C de Co. establecen:

“ARTÍCULO 721. <PAGO DEL CHEQUE DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A SU FECHA DE EXPEDICIÓN>. Aun cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador o hacer la oferta de pago parcial, siempre que se presente dentro de los seis meses que sigan a su fecha.

(...)

ARTÍCULO 729. CADUCIDAD DE LA OPERACIÓN CAMBIARIA CONTRA EL LIBRADOR Y SUS AVALISTAS POR LA NO PRESENTACIÓN Y PROTESTO DEL CHEQUE A TIEMPO. La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse.

La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportunos.

ARTÍCULO 730. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DERIVADAS DEL CHEQUE.

Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque – se destaca-

Señala BECERRA LEON (2017)¹ en relación a el acaecimiento de la caducidad de la acción cambiaria para el girador y sus avalistas:

“Para que se presente el decaimiento de la acción cambiaria del librador del cheque o sus avalistas, la caducidad debe reunir **cuatro requisitos concurrentes** (art. 729 antes transcrito). **Si se echa de menos uno de ellos**, la excepción de caducidad (art. 784-10) **no está llamada a prosperar**, como tampoco podrá ser declarada de oficio por el Juez.

En caso de oponerse como excepción, corresponde al excepcionante que invoca en su favor la caducidad, demostrar la existencia de sus elementos:

Los cuatro requisitos son: **1.-** Que el cheque no se haya presentado en tiempo; **2.-** Que no se haya protestado en tiempo; **3.-** Que durante todo el plazo de presentación, el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado, y **4.-** Que el cheque dejó de pagarse por causa no imputable al girador.”

Dicho lo anterior, del examen del Cheque N° 8876870 de la cuenta corriente 596405408 del Banco de Bogotá, obrante a folio 7 del Consecutivo 00, se aprecia que tiene como fecha, el día 30 de noviembre de 2017, con las siguientes características particulares:

- En el extremo derecho de la cara frontal, tiene un sello de presentación ante el banco de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2018.

En el reverso del título (fol 8 consecutivo 00 Drive) obra de izquierda a derecha, aparece:

- Sello de protesto, de Banco de Bogotá, de fecha **30 de abril de 2018**, con nota de devolución por impago por causal 02, fondos insuficientes.

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Séptima Edición. Ediciones Doctrina y Ley. 2017. Pág. 427.

- Aparece también sello de Canje 07 de Bancolombia Tunja Sección de Compensación Bancaria, Of. 910 de fecha **22 de enero de 2018**, devuelto por la causal 02.
- En la parte superior, **impresión – sello, de canje** de la sucursal Oficina 363 (Yopal), caja 002, **de fecha 16 de enero de 2018 (20180116)** y sello en tinta, también de la Misma Oficina 363 Yopal de Bancolombia, indicando *“Levantamos nuestro sello de canje y certificado sin responsabilidad de nuestra parte”*
- En la parte inferior, obra sello en tinta de Bancolombia – Yopal Oficinal 363, obra la certificación aludida en el sello anterior, que indica “Certifícase consignación de este cheque en la cuenta del primer beneficiario (...) firma autorizada (...) cajero No. 06”

Se aprecia de lo expuesto, que siendo el día 30 de noviembre de 2017 la fecha del Cheque, su presentación coincidiría con el día **veintidós (22) de diciembre de 2017** (descontando el día 08 de diciembre, por festivo) e incluso si se considerara que por ser el cheque cruzado (art. 734 C Co) como debía cobrarse por un banco la consignación del mismo tendría como efecto considerar una plaza nacional para el cobro, generando un plazo de un mes; el mismo se habría cumplido el **30 de diciembre de 2017** (ver art. 829 ibidem)

Dicho esto, como el cheque no fue presentado en el tiempo anterior. Se intentó entonces su consignación en cuenta del primer beneficiario, ante la sucursal de Bancolombia en el municipio de Yopal el día **16 de enero de 2018**, por lo que al tratarse de una ciudad y entidad diferente a la del banco librado, ingresó en canje.

A este respecto, conviene citar el artículo 719 del mismo ordenamiento, señala, en relación con la presentación de cheque que entra en canje:

ARTÍCULO 719. <EFECTOS POR LA PRESENTACIÓN DE CHEQUE EN CÁMARA DE COMPENSACIÓN>. La presentación de un cheque en cámara de compensación surtirá los mismos efectos que la hecha directamente al librado.

En relación a esta figura, BECERRA LEON, señala:

“Pagar a otro banco significa hacerlo mediante la “cámara de Compensación” que es un órgano del Banco Emisor, al cual acuden cada día de operaciones bancarias los bancos de la ciudad (por eso el termino cámara), para cobrar los cheques que les fueron consignados y correlativamente pagar los que fueron girados en su contra (por eso el termino compensación), sin necesidad de mover físicamente mas dinero que el que falte para compensar las obligaciones de pago que surgen entre ellos”²

No obstante, esta presentación, por una parte, fue posterior al **veintidós (22) de diciembre de 2017** fecha máxima de presentación, y por otra, no hubo provisión de fondos. Fue hasta el 22 de enero de 2018, que en la central de canje de Bancolombia, se devolvió el cheque por falta de fondos, por lo que se levantó el sello de canje y certificado de la seccional de Yopal.

El siguiente intento de presentación para pago, efectivamente ocurrió ante el Banco librado, pero solo hasta el día **30 de abril de 2018**, el cual fue devuelto por fondos insuficientes y finalmente protestado.

Se tiene entonces, que el primer requisito señalado por BECERRA LEON³ se encuentra acreditado, pues ni directamente, ni a través de cámara de compensación, se acreditó la presentación para el pago en tiempo.

El segundo requisito, también se encuentra acreditado, pues el plazo de protesto, corresponde al mismo plazo de presentación, y debiendo efectuarse el mismo hasta el 22 de diciembre de 2017, el protesto solo se registró hasta el 30 de abril de 2018.

El tercer requisito sin embargo , **“3.- Que durante todo el plazo de presentación, el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado, (...)”** no fue acreditado por la parte excepcionante, pues no hay demostración de que el banco librado tuviera fondos para atender el cartular si aquel hubiese sido presentado entre el 30 de noviembre y el 22 de diciembre de 2017.

² BECERRA LEON, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Séptima Edición. Ediciones Doctrina y Ley. 2017. Pág. 406.

³ Op. cit. 427

El cuarto requisito, “Que el cheque dejó de pagarse por causa no imputable al girador” tampoco aparece acreditado, pues no se acreditó, en tanto, no existe devolución del banco en ni protesto, acredite que dentro del término oportuno para la presentación del pago, acaeció causal alguna como falta de endoso, identificación insuficiente, orden de no pago, o incluso falta de fondos, solo por dar algunos ejemplos.

Así las cosas, se aprecia que no se estructuran todas las condiciones que edifican la caducidad de la acción cambiaria para el girador y se declarará como no probada en la parte resolutive.

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN Y EXCEPCIÓN GENÉRICA,

En relación a éstos dos medios, el Despacho dirá, que por una parte, y en congruencia con lo manifestado por la actora en su réplica, no se probó que exista una relación de obligaciones recíprocas entre las partes.

Es necesario memorar, que los artículos 1714 y 1716 del Código Civil preceptúan al respecto:

“ARTICULO 1714. <COMPENSACION>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse. (...)”

ARTICULO 1716. <REQUISITO DE LA COMPENSACION>. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras. (...)”

El argumento exceptivo, confunde eventuales pagos o abonos (sin asidero probatorio), con la compensación, las cuales constituyen dos medios diversos para extinguir las obligaciones. Sin la acreditación probatoria, tanto de pagos, como de obligaciones recíprocas, no es factible declarar la prosperidad de la excepción.

Finalmente, al punto de la **excepción genérica**, como habitualmente se invoca por las partes, en alusión a los deberes de juez consagrados en el artículo 282 del CGP, ha de decir el Despacho que tampoco se avizoró probado ningún hecho que constituya una excepción susceptible de ser declarada de oficio.

CONDENA EN COSTAS

Por actualizarse el supuesto consagrado en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida. Se fijan como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.ºº), conforme las disposiciones del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito signadas como “**Caducidad de la acción cambiaria**”, “**Compensación**” y “**Genérica**” propuestas por el Curador Ad-litem de la parte ejecutada.
2. Como consecuencia de lo anterior, **seguir adelante la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2018.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES DE

PESOS (\$3'000.000.º), en armonía con las disposiciones del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9e5b42fbab5be3dd42b1dea5f1fc4b4d8403ae2ed2f76b6d89f3bd05fa93b3**

Documento generado en 07/10/2021 05:50:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de octubre de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00516 00
Demandante : CARMENZA DUCON FONSECA
Demandado : AMBROSIO GONZALEZ CUERVO

Del escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante y el demandado el día 4 de octubre de 2021 a través del correo yeiardila85@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

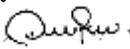
1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 157594053001-2018-00516-00 adelantado por **CARMENZA DUCON FONSECA (QEPD)**, en contra de **AMBROSIO GONZALEZ CUERVO**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 5 de diciembre de 2019; comunicado con oficio No. 2605 del 11 de diciembre de 2019; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese.**
3. Ordenar la devolución del despacho comisorio No. 030 de fecha 20 de febrero de 2020 dirigido a los Jueces Civiles Municipales de Yopal (Reparto); para tal efecto, el apoderado actor deberá informar previamente el despacho en que se encuentra radicada la comisión. Una vez, se informe se expedirá el oficio a la autoridad correspondiente.
4. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 8 de octubre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62337af6969c55eb3b420dcd930a1605071f3c568e3d0a76b893ca6d60db7a26**

Documento generado en 07/10/2021 01:43:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2018-00582-00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado : MONICA COY DELGADO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
(...)”*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir 18 de enero de 2019, -fecha en la cual se aprobó liquidación de crédito - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

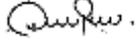
RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación del embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorros, CDTs que posea el demandado en los bancos BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, AGRARIO, AV VILLAS y BANCOMPARTIT, el cual fue decretado en auto del 05 de julio de 2018 y comunicado mediante oficio No. 1441 del 11 de julio de 2018.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

M.V.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 08 de octubre de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84306aa2ffc6509038bd289751012b5553a00a86ac79aadb51c12dc34ad6d8db**
Documento generado en 07/10/2021 03:32:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de octubre de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2018 000815 00
Demandante: CONFIAR - FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG
Demandado: GILBERTO MORALES AGUILAR

De la solicitud de aclaración

En atención a la solicitud de aclaración al auto de fecha 15 de julio de 2021, efectuada por el Dr. SEBASTIAN MORALES MORALES, como apoderado del Fondo Nacional de Garantías, es preciso señalar, que conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 285 del CGP, la solicitud de aclaración debe presentarse dentro del término de ejecutoria, el cual feneció el 22 de julio de 2021. Al efectuarse la solicitud el día 29 de julio de 2021, se torna extemporánea, razón por la cual se rechazará por ésta causa en la parte resolutive.

Ahora bien, considera el Despacho prudente, manifestar el criterio de liquidación, para el conocimiento de las partes, a efecto de procurar la transparencia del trámite.

Se memora que con radicación de fecha **16 de agosto de 2019** (fol. 93 C-01 Drive), fue radicada una constancia de pago por \$15'069.610.º, respecto del pagaré B000116570 siendo obligado MORALES AGUILAR GILBERTO, y operancia de subrogación legal en favor del Fondo Nacional de Garantías, y así fue reconocido en auto de fecha 29 de agosto de 2019 (fol. 138 C-01 Drive)

La certificación en comento, señala que el pago de la garantía, fue recibido por CONFIAR el **13 de junio de 2019:**

Nº Liquidación	Nº Garantía	Pagaré	Deutor Principal	ID Deutor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
100073	4766038	B000116570	MORALES AGUILAR GILBERTO	367092	SIN CODEUDOR	NO	13 JUN 2019	\$15.069.610
TOTAL PAGADO								\$15.069.610

Luego los efectos del artículo 1671 del Código Civil, que prevé la igualdad entre acreedores, solo surten efectos, desde el momento del pago, pues es con ello que emerge la subrogación.

Éstos razonamientos fueron base de lo resuelto en auto de 27 de mayo de 2021, en que se resolvió que los títulos constituidos con antelación a la consolidación de la subrogación, solo beneficiarían al acreedor original, y que, desde el 17 de junio de 2019, **(exclusive)** los abonos se imputarían en partes iguales a los acreedores, hasta la concurrencia de sus obligaciones. El auto de 15 de julio de 2021, **solo versó sobre títulos constituidos con antelación a la subrogación, y por tal razón se excluyó al FNG.**

Empero, se reitera, que, pese a la anterior disertación, la solicitud de aclaración fue extemporánea.

Personería Jurídica

Procederá el reconocimiento de personería, al nuevo apoderado del FNG DR EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ según memorial aportado con radicación del 20 de septiembre de 2021 (Consecutivo 13 Drive)

De la calificación de la liquidación del crédito

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL FNG: \$15`069.610

MES	AÑO	TASA ANUAL I. CORRIENTE	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
JUNIO	2019	19,30%	28,95%	2,41%	13	157.540,21
JULIO	2019	19,28%	28,92%	2,41%	17	199.161,91

Capital	15.069.610,00
Interés moratorios a 17/07/2019	356.702,12
Menos abonos (50% Titulo 271976 271977)	397.300
Total Capital + Intereses - Abonos (nuevo capital)	15.029.012.12

JULIO	2019	19,28%	28,92%	2,41%	14	163.573.83
AGOSTO	2019	19,32%	28,98%	2,42%	14	163.913.19

Capital	15.029.012,12
Sub total	15.356.499.14
Menos abonos (50% Titulo 272841)	261.350,00
Total Capital + Intereses - Abonos	15.095.149.14

AGOSTO	2019	19,32%	28,98%	2,42%	17	199.037.45
SEPTIEMBRE	2019	19,32%	28,98%	2,42%	27	326.655.58

Vienen	15.095.149.14
-261Sub total	15.620.842.17
Menos abonos (50% Titulo 2274020)	261.361,00
Total Capital + Intereses - Abonos	15.359.481.17

SEPTIEMBRE	2019	19,32%	28,98%	2,42%	3	36.295.06
------------	------	--------	--------	-------	---	-----------

Vienen	15.359.481.17
Sub total	15.395.776.23
Menos abonos (50% Titulo 274045)	374.276,5
Total Capital + Intereses - Abonos (nuevo capital)	15.021.499.73

OCTUBRE	2019	19,10%	28,65%	2,39%	15	173.534.66
---------	------	--------	--------	-------	----	------------

Vienen	15.021.499.73
Sub total	15.195.034.39
Menos abonos (50% Titulo 274632)	261.361,00
Total Capital + Intereses - Abonos (nuevo capital)	14.933.673.39

OCTUBRE	2019	19,10%	28,65%	2,39%	16	184.021.39
NOVIEMBRE	2019	19,03%	28,55%	2,38%	15	177.617.38

Vienen	14.933.673.39
--------	---------------

Sub total	15.295.312.16
Menos abonos (50% Titulo 275399)	261.350,00
Total Capital + Intereses - Abonos	15.033.962.16

NOVIEMBRE	2019	19,03%	28,55%	2,38%	15	177.617.38
DICIEMBRE	2019	18,91%	28,37%	2,36%	31	352.994.70
ENERO	2020	18,77%	28,16%	2,35%	13	146.934.10

Vienen	15.033.962.16
Sub total	15.711.508.34
Menos abonos (50% Titulo 277021 y 277022)	354.876,5
Total Capital + Intereses - Abonos	15.356.631.84

ENERO	2020	18,77%	28,16%	2,35%	10	113.026.23.
-------	------	--------	--------	-------	----	-------------

Vienen	15.356.631.84
Sub total	15.469.658.07
Menos abonos (50% Titulo 277158)	261.361,00
Total Capital + Intereses - Abonos	15.208.297,07

ENERO	2020	18,77%	28,16%	2,35%	7	79.118.36
FEBRERO	2020	19,06%	28,59%	2,38%	17	208.569.35

Vienen	15.208.297.07
Sub total	15.495.984.78
Menos abonos (50% Titulo 277889)	274.245,00
Total Capital + Intereses - Abonos	15.221.739.78

FEBRERO	2020	19,06%	28,59%	2,38%	12	147.225.42
MARZO	2020	18,95%	28,43%	2,37%	13	148.343.16

Vienen	15.221.739.78
Sub total	15.517.308.36
Menos abonos (50% Titulo 278591)	274.245,00
Total Capital + Intereses - Abonos	15.243.063.36

MARZO	2020	18,95%	28,43%	2,37%	18	205.398.23
ABRIL	2020	18,69%	28,04%	2,34%	15	174.443.97

Vienen	15.243.063.36
Sub total	15.622.905.56
Menos abonos (50% Titulo 279181)	274.245,00
Total Capital + Intereses - Abonos	15.348.660.56

ABRIL	2020	18,69%	28,04%	2,34%	15	174.443.97
MAYO	2020	18,19%	27,29%	2,27%	14	153.347.15

Vienen	15.348.660.56
Sub total	15.676.451.68
Menos abonos (50% Titulo 279776)	274.245,00
Total Capital + Intereses - Abonos	15.402.206.68

MAYO	2020	18,19%	27,29%	2,27%	16	175.253.88
------	------	--------	--------	-------	----	------------

JUNIO	2020	18,12%	27,18%	2,27%	10	112.749.23
-------	------	--------	--------	-------	----	------------

Vienen	15.402.206.68
Sub total	15.690.209.8
Menos abonos (50% Titulo 280358)	274.245,00
Total Capital + Intereses - Abonos	15.415.964.8

JUNIO	2020	18,12%	27,18%	2,27%	20	225.498.47
-------	------	--------	--------	-------	----	------------

JULIO	2020	18,12%	27,18%	2,27%	9	98.200.95
-------	------	--------	--------	-------	---	-----------

Vienen	15.415.964.8
Sub total	15.739.664.21
Menos abonos (50% Titulo 280985)	274.245,00
Total Capital + Intereses - Abonos	15.465.419.21

JULIO	2020	18,12%	27,18%	2,27%	5	54.556.08
-------	------	--------	--------	-------	---	-----------

Vienen	15.465.419.21
Sub total	15.519.975.29
Menos abonos (50% Titulo 281073)	147.212,00
Total Capital + Intereses - Abonos	15.372.763.29

JULIO	2020	18,12%	27,18%	2,27%	16	174.579.46
-------	------	--------	--------	-------	----	------------

AGOSTO	2020	18,29%	27,44%	2,29%	20	220.271.68
--------	------	--------	--------	-------	----	------------

Vienen	15.372.763.29
Sub total	15.767.614.43
Menos abonos (50% Titulo 281733)	274.245,00
Total Capital + Intereses - Abonos	15.493.369.43

AGOSTO	2020	18,29%	27,44%	2,29%	11	121.149.43
--------	------	--------	--------	-------	----	------------

SEPTIEMBRE	2020	18,35%	27,53%	2,29%	22	251.196.83
------------	------	--------	--------	-------	----	------------

Vienen	15.493.369.43
Sub total	15.865.715.69
Menos abonos (50% Titulo 282416)	274.245,00
Total Capital + Intereses - Abonos	15.591.470,69

SEPTIEMBRE	2020	18,35%	27,53%	2,29%	7	79.926.26
------------	------	--------	--------	-------	---	-----------

Vienen	15.591.470.69
Sub total	15.671.396.95
Menos abonos (50% Titulo 282551)	372.573,5
Total Capital + Intereses - Abonos	15.298.823.45

SEPTIEMBRE	2020	18,35%	27,53%	2,29%	1	11.418.04
------------	------	--------	--------	-------	---	-----------

OCTUBRE	2020	18,09%	27,14%	2,26%	16	174.290.42
---------	------	--------	--------	-------	----	------------

Vienen	15.298.823.45
Sub total	15.484.531.91
Menos abonos (50% Titulo 282967)	274.245,00
Total Capital + Intereses - Abonos	15.210.286.91

OCTUBRE	2020	18,09%	27,14%	2,26%	15	163.397.27
---------	------	--------	--------	-------	----	------------

NOVIEMBRE	2020	17,84%	26,76%	2,23%	23	255.316.04
-----------	------	--------	--------	-------	----	------------

Vienen	15.210.286.91
Sub total	15.629.000.22
Menos abonos (50% Titulo 283590)	274.245,00
Total Capital + Intereses - Abonos	15.354.755.22

NOVIEMBRE	2020	17,84%	26,76%	2,23%	7	77.704.88
DICIEMBRE	2020	17,46%	26,19%	2,18%	17	178.734.39

Vienen	15.354.755.22
Sub total	15.611.194.49
Menos abonos (50% Titulo 284232)	274.245,00
Total Capital + Intereses - Abonos	15.336.949.49

DICIEMBRE	2020	17,46%	26,19%	2,18%	14	147.193.03
ENERO	2021	17,32%	25,98%	2,17%	14	146.012.79

Vienen	15.336.949.49
Sub total	15.630.155.31
Menos abonos (50% Titulo 284742 y 284743)	366.869,00
Total Capital + Intereses - Abonos	15.263.286.31

ENERO	2021	17,32%	25,98%	2,17%	17	177.301.24
FEBRERO	2021	17,54%	26,31%	2,19%	24	280.646.39

Vienen	15.263.286.31
Sub total	15.721.233.94
Menos abonos (50% Titulo 285482)	274.245,00
Total Capital + Intereses - Abonos	15.446.988.94

FEBRERO	2021	17,54%	26,31%	2,19%	4	47.200,17
MARZO	2021	17,41%	26,12%	2,18%	18	190.423,97

Vienen	15.446.988.94
Sub total	15.682.469.57
Menos abonos (50% Titulo 285999)	274.245,00
Total Capital + Intereses - Abonos	15.408.224.57

MARZO	2021	17,41%	26,12%	2,18%	13	136.287.83
ABRIL	2021	17,31%	25,97%	2,16%	13	140.021.86

Vienen	15.408.224.57
Sub total	15.684.534.26
Menos abonos (50% Titulo 286608)	170.650,00
Total Capital + Intereses - Abonos	15.513.884.26

ABRIL	2021	17,31%	25,97%	2,16%	17	183.105,50
MAYO	2021	17,22%	25,83%	2,15%	31	321.447,32
JUNIO	2021	17,21%	25,82%	2,15%	30	321.260,65
JULIO	2021	17,18%	25,77%	2,15%	31	320.700,64
AGOSTO	2021	17,24%	25,86%	2,16%	30	321.820,66

SEPTIEMBRE	2021	17,19%	25,79%	2,15%	15	160.443,65
------------	------	--------	--------	-------	----	------------

Capital	14.933.673.39
Vienen	15.513.884.26
Sub total (mas último periodo de liquidación)	17.142.662.68

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado actor, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

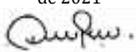
1. Rechazar la solicitud de aclaración, radicada el 29 de julio de 2021 por el apoderado del FNG, por extemporánea.
2. Se reconoce personería jurídica al Dr. EDWIN EDREN ARGUELLO RODRIGUEZ para la representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, de conformidad con el poder a folio 6 del Consecutivo 13 del expediente Drive.
3. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia, para un total de crédito en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, con corte a 15 de septiembre de 2021 en la suma de \$17'142.662.68
4. Ordenar el pago del 50% de los títulos que se tuvieron en cuenta en la presente liquidación a favor del FNG (Sujeta a la firmeza de la liquidación del crédito) como son:

271976
271977
272841
274020
274045
274632
275399
277021
277022
277158
277889
278591
279181
279776
280358
280985
281073
281733
282416
282551
282967
283590
284232
284742
284743
285482
285999
286608

5. Por Secretaria realícese los fraccionamientos y posteriormente el pago.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 08 de octubre de 2021</p> <p align="center"></p> <p align="center">DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72aadac7ac49d018ed5e991b5897185ab6854bfe8ce83ab93b88a62551119a1e

Documento generado en 07/10/2021 05:21:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00912-00
Ejecutante : ANA LEONOR ACEVEDO
Demandado : PABLO EMILIO VALBUENA PEREZ

La apoderada de la parte demandante, solicita el secuestro del vehículo automotor SKL-416; al respecto el despacho advierte que es improcedente; teniendo en cuenta, que le debe preceder la inscripción del embargo en el respectivo registro; no obstante, el SIETT Cundinamarca informa que se procedió a rechazar la inscripción de la medida de embargo, como quiera que desde 20/02/2020 se registra traspaso a favor de FRANCISO ALVAREZ PARRA.

El contenido del oficio es el siguiente (consecutivo 05):

Asunto: Respuesta oficio No. 870 del 27 de mayo de 2021

En atención al oficio allegado a esta Sede Operativa de Cajicá, el pasado 27 de mayo de 2021, radicado bajo el número interno **2021068574**, me permito manifestarle que de conforme a lo dispuesto el artículo 31 de la resolución 12379 de 2012 y el artículo 539 del C.G.P se procedió a RECHAZAR realizar la inscripción de la medida de Embargo decretada por su despacho sobre el vehículo de placas de SKL416, dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior atendiendo a que el rodante registra de propiedad del señor **FRANCISCO ALVAREZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía número 80.470.793 desde 20/02/2020 por tramite de traspaso entre BANCO DE OCCIDENTE y el señor ALVAREZ PARRA.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 8 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503f68fd89aaa9af215bd9e3a4e85196427c557d718120a67882973d4c130e9b**

Documento generado en 07/10/2021 05:43:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

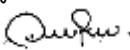
Sogamoso, 7 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00986-00
Ejecutante : SEGUNDO ABRAHAM SALAMANCA ROJAS
Demandado : ILIANA SOFIA PEREZ PULIDO

De las excepciones presentadas oportunamente por la curadora ad litem, en escrito de fecha 9 de agosto de 2021 (consecutivo 09), se corre traslado por el término de 10 a la parte demandante conforme lo establecido en el artículo 443 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 8 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200686890ed98f1f13d62debbe12713f2ba979b635d94ba1ed1c0d835401d1a5**

Documento generado en 07/10/2021 01:43:11 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de octubre de 2021

Acción : VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2018-01155 00
Demandante : RAQUELINA MONTAÑA
Demandado : MARIA ANUNCIACION MONSALVE DE ALBARRACIN E IND.

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone**:

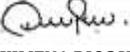
1. Téngase por oportuna la réplica a las excepciones, presentada por el apoderado de la parte actora con radicación del 11 de agosto de 2021 (Consecutivo 12)
2. Previo a fijar fecha de inspección judicial, advierte el Despacho que la Agencia Nacional de Tierras, con oficio 20193100777161 radicado el 18 de octubre de 2018 (fol. 53-54 C-01 Drive), manifestó que la anotación primera del folio 095-56126 establece una compraventa según E.P. No. 707 del 28 de mayo de 1969, protocolizada en la Notaria Segunda de Sogamoso, registrada el 02 de julio de 1969. Aduce la Agencia, que tal acto está calificado por la ORIP bajo el código registral 999 que implica falsa tradición. Con tal circunstancia, solicita certificaciones de la ORIP que certifiquen i) certificados de titulares de derecho real de dominio y/o falsas tradiciones en el sistema antiguo, II) antecedentes registrales en el sistema antiguo, y III) Escritura Pública No. 707 del 28 de mayo de 1969 protocolizado en la Notaria Segunda de Sogamoso, registrada el 02 de julio de 1969.

Se dispone entonces que **Por Secretaría**, Se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, informando lo señalado atrás por la ANT, para que allegue a este trámite, certificados de titulares de derecho real de dominio y/o falsas tradiciones en el sistema antiguo, respecto del folio 095-56126 II) antecedentes registrales en el sistema antiguo, respecto del FMI 095-56126. Expensas a cargo de la parte actora.

3. **Se impone a la parte actora** la carga procesal de allegar, (de no haberse hecho) copia de la Escritura Pública No. 707 del 28 de mayo de 1969 protocolizado en la Notaria Segunda de Sogamoso, registrada el 02 de julio de 1969.
4. **Por Secretaría**, provéase el escaneo de la demanda inicial y sus anexos, habida cuenta que no fueron incluidos en el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 08 de octubre de 2021</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b6ddc01b6f1dc7ee3d661c6ace066a9b5bf028f0e8da47f56f69470824748**

Documento generado en 07/10/2021 03:32:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00102-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ y MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ
Demandado : ELIAS CARREÑO MONTAÑEZ, MARIA EUGENIA ZEA Y CESAR JULIO CARREÑO

La apoderada demandante el día 17 de agosto de 2021 a través del correo milena.alarcon.mah@gmail.com, solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula de los demandados.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los títulos o el juzgado seleccionado

IP: 196.217.24.4
Fecha: 04/10/2021 03:57:43 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Dígito del número de identificación del demandado: 8519979

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los títulos o el juzgado seleccionado

IP: 196.217.24.4
Fecha: 04/10/2021 03:58:05 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Dígito del número de identificación del demandado: 76183183

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los títulos o el juzgado seleccionado

IP: 196.217.24.4
Fecha: 04/10/2021 04:00:00 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Dígito del número de identificación del demandado: 27582966

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

Fabian Andres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 8 de octubre de 2021.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Rodriguez Murcia

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06e19016c25aab981ff77df210dc3bc32121ec9f8ef18b7fbcac7cd44bc4751e

Documento generado en 07/10/2021 05:43:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de octubre de 2021

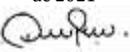
Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2019 00111 00
Demandante: YUBIRI NORIEGA HERRERA
Demandado: MARIA MARGARITA PÉREZ RODRIGUEZ

Se accederá a la solicitud de la parte actora (Consecutivo 04), en el sentido de disponer la comisión para la diligencia de secuestro ordenada en auto de 5 de septiembre de 2019, por lo expuesto se resuelve:

Para la práctica de la diligencia de secuestro sobre los predios 074-20832 y 074 - 14732 ordenada en auto de 5 de septiembre de 2019 se comisiona con amplias facultades, incluidas las de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales al Juzgado Civil Municipal de Duitama (reparto) a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos del caso. Déjense las constancias en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 08 de octubre de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31a17b350ddc2e3198651fec207a5e5c167aa9eea7e64c46430d01207b3f6b76

Documento generado en 07/10/2021 05:43:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de octubre de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00161 00
Demandante : INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.
Demandado : CLINICA EL LAGUITO S.A.

Del escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 5 de octubre de 2021 a través del correo janethmolano@hotmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2019-00161-00 adelantado por **INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.**, en contra de **CLINICA EL LAGUITO S.A.**, por pago total de la obligación.
2. Sin medidas cautelares decretadas, no se dispone cancelación en dicho sentido.
3. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 8 de octubre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Fabian Andres Rodriguez

Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d5ee8b5c5349b76ec8bb14e07cdadc67c6bf00ec62461a70ae8694c790743d**

Documento generado en 07/10/2021 03:31:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de octubre de 2021

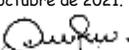
Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00300-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado : MARIA DEONILDE PEREZ DAZA

El Abogado SEBASTIAN MORALES MORALES, presenta el día 31 de agosto de 2021, renuncia al poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

El despacho **no acepta la renuncia**, dado que no se acompaña de la prueba de haberse enviado comunicación al poderdante a términos de lo establecido en el artículo 76 CGP-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 8 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42b9d2a31de798ead29b74dcda0a44862e6bc77d75794be1891038cc0acd3b62

Documento generado en 07/10/2021 05:50:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00333-00 (Acumulada)
Promotor : NELLY CONSTANZA ORDUZ PATIÑO.
Demandado : MELIDA OVALLE PATARROLLO

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone**:

1. No aceptar las gestiones de notificación al acreedor hipotecario, allegadas con mensaje de datos de 03 de junio de 2021, por cuanto no se efectúa conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP, sino que asimila las disposiciones del Decreto 806 de 2020 con un envío físico, aun cuando el precitado decreto solo contempla la notificación por canal electrónico.
2. Se reconoce al Dr. JORGE ENRIQUE CARDENAS ACERO, como apoderado de la ASOCIACION DE PENSIONADOS DE ACERÍAS PAZ DEL RIO Y DE LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO APPASOP, para los fines y efectos señalados en el poder allegado el 08 de junio de 2021 (Consecutivo 08 Cuaderno Principal Acumulada).
3. Téngase a APASOPP como notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el trámite, de conformidad con las disposiciones del artículo 301 del CGP. De las manifestaciones efectuadas por el acreedor hipotecario, se pronunciará el Despacho, una vez fenecido el termino de veinte (20) días del artículo 462 del CGP.
4. Se pone en conocimiento de las partes, el Oficio 1358 radicado el 09 de agosto de 2021, (Consecutivo 02 C-principal / medidas cautelares) proveniente del Juzgado Segundo Civil de Duitama, efectuando la devolución del Despacho Comisorio No. 227 de 2019, allegando también certificado de tradición del inmueble con FMI 074-766 en que consta que el embargo con acción personal a órdenes de éste proceso (anotación 016), fue cancelada en virtud del embargo con acción real, que cursa en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Duitama (Anotación 18).
5. Por secretaría reubíquese al cuaderno 1 de la demanda acumulada el auto de fecha 15 de julio de 2021 (que aparece en consecutivo 03 cuaderno 1 del expediente principal).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 08 de octubre de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8430cf7de12cb0652b1c4621d346bd28c3b61d4f77a571dcc39df9a814d4eb3**

Documento generado en 07/10/2021 05:50:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de octubre de 2021

Acción: VERBAL
Expediente: 157594053001 2019-00157 00
Demandante: JOSE MIGUEL BARRERA SANABRIA
Demandado: EDUARDO GARCIA PEREZ- PEDRO PABLO MANRIQUE LLANES

Procede el Juzgado a dictar sentencia de instancia en la forma que sigue:

I. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones. JOSE MIGUEL BARRERA SANABRIA, mediante apoderado solicitó declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado con EDUARDO GARCIA PEREZ y PEDRO PABLO MANRIQUE LLANES por incumplimiento de los promitentes vendedores en la entrega pactada para el 5 de febrero de 2016.

Que como consecuencia de lo anterior se ordena a los demandados a efectuar la devolución de las siguientes sumas de dinero entregadas por el actor con ocasión del contrato de promesa de fecha 6 de agosto de 2015:

- \$10.000.000.°° entregada el 6 de agosto de 2015
- \$4.340.000.°° entregados el 3 de septiembre de 2015
- \$9.000.000.°° entregados el 25 de octubre de 2015
- \$7.550.000.°° entregados el 28 de diciembre de 2015
- \$6.360.000.°° entregados por concepto de materiales con recibo suscrito el 16 de agosto de 2016

Se condene a los demandados a pagar los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación-

1.2. Fundamentos de hecho y de derecho. Indica la demanda que en fecha 6 de agosto de 2015 se celebró entre el señor JOSE MIGUEL BARRERA SANABRIA y los señores EDUARDO GARCIA PEREZ y PEDRO PABLO MANRIQUE LLANES un contrato de promesa de compraventa sobre un inmueble identificado como apartamento 302 del edificio EL SAMAN propiedad horizontal ubicado en la calle 4 No. 10-14 de Sogamoso con 65 metros cuadrados.

Que el precio de la venta fue acordado en la cantidad de \$75.000.000.°° pagaderos así: \$10.000.000 a la firma del contrato; y \$65.000.000 pagados en materiales (ladrillo, bloque, arena, gravilla, etc)

Que pagó la cantidad de \$10.000.000.°° a la suscripción de la promesa y de igual manera de común acuerdo efectuó los siguientes pagos parciales:

\$4.340.000 en efectivo el día 3 de septiembre de 2014; \$9.000.000.º en efectivo el 25 de octubre de 2015; \$7.550.000 en fecha 28 de diciembre de 2015; \$6.360.000 en viajes de arena en fecha 16 de agosto de 2016.

Que en total habría cancelado la suma de \$32.750.000.

Que en la cláusula tercera del contrato del contrato se pactó que la entrega material del inmueble libre de todo gravamen se daría el 5 de febrero de 2016; la cual no fue efectuada y hasta la fecha los demandados se abstienen de devolver el dinero entregado.

Agrega que el 5 de diciembre de 2015 los demandados sin respetar el contrato e promesa vendieron el apartamento mediante escritura pública 2.871 de la Notaría Tercera del Circulo de Sogamoso a la empresa EL SAMAN G Y M CONSTRUCTORES S.A.S.

Indica que se ha requerido en muchas ocasiones a los vendedores para la devolución del dinero, junto a los intereses moratorios con infructuoso resultado, como tampoco ante la conciliación prejudicial agotada en este escenario surtida el 12 de diciembre de 2018.

II. TRAMITE

La demanda se presenta en fecha 22 de abril de 2019 y se admite según auto de 23 de mayo del mismo año (fol 30 C1). El enteramiento se surtió mediante emplazamiento a solicitud de la parte actora conforme al auto de 6 de febrero de 2020 (f. 53).

Para dicho efecto, se registró el emplazamiento de los demandados (consecutivo 02), designándose al efecto mediante auto de 20 de mayo de 2021 (consecutivo 03) a la DRA ANGELA SIAUCHO, quien notificada (consecutivo 05) en fecha 10 de junio de 2021.

III. OPOSICIÓN

La Dra. ANGELA PAOLA SIAUCHO PATIÑO en calidad de curadora ad litem de los señores EDUARDO GARCIA PEREZ y PEDRO PABLO MANRIQUE LLANES contestó la demanda en los siguientes términos (consecutivo 06):

En punto de las pretensiones ni se opuso ni se allana, pidiendo que se prueben los hechos que fundamenta la acción.

Respecto de los hechos dijo no constarle la realidad de los hechos, a pesar de que se allegó contrato de fecha 6 de agosto de 2015.

Respecto de los hechos segundo a sexto dijo que no le constan y deben ser probados; similar respuesta al hecho séptimo agregando que aun cuando se allega el contrato se desconocen los hechos.

Que el octavo debe probarse; el noveno se admite; el décimo debe ser probado y los décimo primero y decimo segundo se admiten

Se decide previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Lo primero es reiterar que por no haber pruebas adicionales que practicar en este asunto es procedente la sentencia anticipada que prevé el artículo 278 del CGP, por lo que entonces procede desatar la contienda en la forma y orden que se expone a continuación.

4.1. Asunto a tratar

Corresponde al Juzgado en esta ocasión determinar si debe resolverse el contrato de promesa de compraventa adiado 6 de agosto de 2015 celebrado entre JOSE MIGUEL BARRERA SANABRIA como promitente comprador y EDUARDO GARCIA PEREZ y PEDRO PABLO MANRIQUE LLANES como promitentes vendedores, por el presunto incumplimiento atribuido a los demandados, particularmente en la obligación de entregar el bien prometido en venta en la fecha estipulada.

4.2. De la acción resolutoria / condiciones de procedencia.

El Despacho encuentra indispensable recordar los presupuestos de la acción incoada, para lo cual resulta de utilidad acudir a lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 16 de mayo de 2002, con ponencia del Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS¹:

“La legislación civil colombiana tiene como uno de sus principios fundamentales el de la autonomía de la voluntad privada en virtud del cual éstos pueden efectuar actos jurídicos sujetos a las normas que regulan su eficacia y validez, y dentro de las limitaciones impuestas por el orden público y el derecho ajeno, entre otros, principio que en relación con los contratos se halla consagrado en el artículo 1602 del C.C. A su vez, el artículo 1546 in fine dispone que en los contratos bilaterales, si uno de los contratantes no cumple lo pactado, opera la condición resolutoria, caso en el cual, por ministerio de la ley, el otro contratante está facultado para pedir, a su arbitrio, o el cumplimiento del contrato o su resolución, ambos con indemnización de perjuicios.

En relación con la **estructura de la acción resolutoria**, han dicho de manera reiterada, tanto la doctrina como la jurisprudencia, que se requiere para su viabilidad y procedencia, de la concurrencia de los **siguientes requisitos: a) La existencia de un contrato bilateral válido; b) El incumplimiento del demandado total o parcial, de sus obligaciones generadas en el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; y, c) Que el demandante a su vez, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o que al menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.**

Acorde con lo expuesto, el artículo 1609 del C.C. preceptúa que ninguno de los contratantes se encuentra en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con sus obligaciones o esté dispuesto a cumplirlas según lo acordado, lo que significa que la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o allanarse a cumplirlas, de manera tal que, como lo dijo la Corte: “Si el demandante afirma haber cumplido con sus obligaciones, y el demandado niega ese hecho, esta negativa equivale a afirmar el demandado el incumplimiento, por parte del demandante, de las obligaciones a su cargo; lo cual constituye una excepción perentoria alegada o propuesta por el demandado: si el incumplimiento de las obligaciones del demandante es cierto, el demandado no está en mora de cumplir con las suyas”. (G.J. Tomo XXXVII, pág. 405).

Por otra parte, dentro de la autonomía de la voluntad de las partes, como se señaló atrás, **éstas pueden fijar el orden en que deben ejecutarse sus obligaciones recíprocas, evento en el cual la excepción de contrato no cumplido se abre paso en la medida en que la parte excepcionante no se encuentre obligada a cumplir primero con sus**

¹ Expediente 6877

obligaciones, de acuerdo con lo estipulado o con la naturaleza de la convención, punto sobre el que ha dicho la Corte que “el principio básico sobre el cual reposa la exceptio non adimpleti contractus, es la equidad. Por consiguiente, para que tenga cabida la excepción de inejecución, se requiere en primer lugar, que exista entre las partes una relación bilateral obligatoria, en la que la parte perseguida sea efectivamente deudora de una prestación emanada de esa relación, y al mismo tiempo acreedora de una contraprestación no efectuada aún por la otra. En segundo lugar, se requiere que el contratante a quien se demanda la ejecución, **no se halle forzado por el contrato a satisfacer primero su obligación**”. (G.J. Tomo CXLVII, pág. 163).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto a fin de determinar la procedencia de la acción resolutoria, **es preciso establecer con certeza cuál de los contratantes ha incurrido primero en el incumplimiento de sus obligaciones**, liberando al otro de persistir en las recíprocamente contraídas por él, y para el efecto debe verificarse si el contrato, por su contenido y la finalidad que explica su celebración, fija de modo especial y concluyente, o no lo hace, el orden de precedencia de las obligaciones recíprocas....” – se destaca-

Precisado lo anterior, el Despacho descenderá en el examen del caso sometido a su consideración.

4.3. Caso concreto.

El Juzgado en camino de desatar la contienda propuesta en este asunto, encuentra acreditada causal de nulidad absoluta del contrato que resulta necesario declarar incluso oficiosamente. Se sustenta la decisión en lo siguiente:

El Ordenamiento jurídico tiene establecido para la promesa de contrato y como condición de validez de tales actos conforme al artículo 1611 C.C. que se determine de forma que no falte para perfeccionarlo sino la tradición de la cosa o las formalidades legales y que se determine un plazo o época en la que debe celebrarse el negocio.

ARTICULO 1611. <REQUISITOS DE LA PROMESA>. <: Artículo subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887>. La promesa de celebrar un contrato **no produce obligación alguna**, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic> del Código Civil.

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la **época** en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado. – se destaca-

Respecto de la determinación del contrato y en especial lo atinente a la descripción del bien inmueble prometido en venta, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que no es necesario que se puntualice el folio de matrícula inmobiliaria, no obstante, si **se requiere la indicación de sus áreas y linderos**.

Así en sentencia de 14 de enero de 2015 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del DR JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, referencia SC004-2015; Radicación n.º 25843-31-03-001-2006-00256-01, indicó:

Han sido muchas las oportunidades en que esta Corporación ha examinado el contrato de promesa y en especial aquel en que se promete celebrar una compraventa de bienes raíces. Tanto desde antes de la expedición del decreto 960 de 1970 como después, la Sala de Casación Civil ha venido reiterando que en lo tocante a la determinación del contrato prometido -requisito exigido en el numeral 4° del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que subrogó el 1611 del Código Civil- juega crucial papel que sus elementos esenciales –lo que excluye los naturales y accidentales- estén fijados en el precontrato, porque a fin de cuentas lo que se busca es que la promesa no resulte fuente de disputas por no saberse a ciencia cierta qué es lo que las partes se obligaron a hacer, o lo que es lo mismo, sobre qué versa el contrato prometido.

Pero ha señalado igualmente que el requisito de la determinación del contrato, **no tiene el alcance de exigir la presencia en el convenio preparatorio de todos los elementos que debe contener una escritura pública** -si el contrato prometido ha de pasar por ella y sólo falte esa formalidad- pues ni una lectura literal del numeral 4° del artículo 89 de la ley 153 de 1887, permite concluir que únicamente ha de hacer falta el otorgamiento² de la escritura y que todo lo demás –incluido el texto de la minuta respectiva- deba estar ya puntualizado desde el precontrato. Forzar de tal manera la exigencia, en la forma que precisamente plantea el argumento de la censura, acarrearía por lo demás, la injustificada proscripción de la promesa de venta de bienes futuros y determinables, que por ende no cuentan aún con matrícula inmobiliaria o referencia catastral, pero que pueden quedar desde el acto de la promesa cabalmente especificados, de forma que las partes sepan perfectamente y sólo con base en lo dicho en el precontrato de qué inmueble se trata. Acoger el sentido de interpretación que el cargo plantea, acarrearía de hecho el marchitamiento de la promesa, al quedar por completo privada de utilidad práctica si en ella se exigiera hacer referencia a documentos y constancias fiscales con los cuales de ordinario no se cuenta al momento de la firma del contrato preliminar.

(...)

De suerte que pretender que estén presentes en la promesa todos los datos que apuntan a la absoluta especificación del bien raíz, incluso los supletorios como la matrícula inmobiliaria, o los complementarios como la referencia catastral de la finca y la indicación del título de adquisición del promitente vendedor, los cuales en la escritura pública sí que deben figurar, es ni más ni menos que trasladar al contrato de compraventa los requisitos que el estatuto de notariado exige de las escrituras, sin que haya texto expreso que así lo imponga para el contrato preliminar y preparatorio, como lo es la promesa.

(...)

... no se sigue que los requerimientos que el decreto 960 de 1970 contempla para las escrituras –en particular los artículos 31 a 34- se deban entender como esenciales a la promesa misma.[...] Pero la determinación plena del sustrato contractual formalizado mediante la escritura, que es la exigencia establecida por el ordinal 4° del artículo 1611 del Código Civil, se establece con base en otras reglas, esto es las propias del tipo respectivo. En lo tocante a la compraventa prometida, sus elementos esenciales –acuerdo sobre cosa y precio- deben estar presentes, sin que haya un solo precepto en el Código Civil que exija el señalamiento de la tradición, si es inmueble, y cuya omisión acarree la ineficacia del contrato.

Pues bien, precisamente teniendo presente que una es la obligación adquirida en la promesa y otras las que emanan del contrato prometido, a la vez que **procurando que la identificación del inmueble prometido no fuera talanquera para el cumplimiento, la jurisprudencia de la Corporación ha exigido la inclusión en la promesa de su ubicación y alindamiento, pues tal información constituye la forma natural de procurar la requerida precisión en la determinación del objeto que reclama el precepto en comento**. No ha requerido lo mismo de la referencia catastral (que desde 1821 tiene presencia en Colombia) ni de la matrícula inmobiliaria (adoptada desde 1932 en virtud de la ley 40), por cuanto algunos inmuebles no cuentan con dichos instrumentos de identificación.

(...)

A manera de aquilatamiento de su doctrina sobre la materia, parece útil memorar que en sentencia del 6 de noviembre de 1968, cuando regía entre nosotros un sistema registral mixto integrado por las normas del Código Civil y la Ley 40 de 1932, reiteró la Corporación, tomando pie en una ya establecida doctrina jurisprudencial suya:

(...)

4. Ahora bien: No podría hacerse en la convención promisorio la determinación del contrato prometido, en la forma exhaustiva reclamada por la ley, sin la especificación de las cosas objeto de este último. Así que, en tratándose de la promesa de compraventa de un bien inmueble, la singularización de éste en el acto mismo de la promesa, por su ubicación y linderos, se impone como uno de los factores indispensables para la determinación del contrato prometido. Por la naturaleza de las cosas, la identidad de los predios depende de su situación y sus linderos, datos éstos cuya expresión precisamente exigen los artículos 2594, 2658 Y 2663 del Código Civil y 15 de la Ley 40 de 1932, para todos los instrumentos notariales y diligencias de registro que versen sobre

² O “asentimiento expreso que aquellos prestan al instrumento extendido”, como está definido en el artículo 14 del decreto 960 de 1970

bienes raíces, preceptiva en que se traduce el sistema de nuestra ley civil en la materia. Y si en la promesa ha de determinarse el contrato prometido de suerte que en la cabalidad de sus elementos constitutivos pueda pasar a integrar el acto de su perfeccionamiento, no queda así lugar a duda alguna de que en la convención promisorio de compraventa de inmuebles, tienen éstos que ser individualizados de modo identificante, esto es por su situación y linderos (CSJ SC 6 nov. 1968, G.J. CXXIV, págs. 359 y 260. Esta providencia se apoya además, en sentencias de la Corte del 10 de mar. de 1896, XI, 259; 2 de abr. de 1897, XII, 315; 12 de ago. de 1925, XXXI, 305; 24 de may. de 1934, XLI, 136).

Ya adoptado el estatuto de notariado contenido en el decreto 960 de 1970, reiteró su doctrina de antiguo cuño, explicando que

(...)

*En frente a lo preceptuado por la regla 4ª del artículo 89 de la Ley 153, citada, la doctrina y la jurisprudencia han interpretado siempre esa disposición legal en el sentido de que, cuando la promesa verse sobre contrato de enajenación de un inmueble, como cuerpo cierto, **éste se debe determinar o especificar en ella por los linderos que los distinguen de cualquiera otro, y cuando se refiera a una cuota o porción de otro de mayor extensión, debe también individualizarse éste en la misma forma, es decir, por sus alindaciones especiales.** La razón de esta doctrina, que otrora se hacía estribar en el contenido del artículo 2594 del Código Civil, se encuentra hoy en las ordenaciones del Decreto 960 de 1970,.*

Doctrina que ha venido reiterando en providencias posteriores (por ej. CSJ SC 2 ag 1985, G.J. CLXXX, pág. 226) en las que el énfasis del requerimiento acerca de la determinación del inmueble que ha de enajenarse en virtud del contrato prometido, se pone en el alindamiento y ubicación del inmueble como forma cabal de identificarlo, sin que ello signifique, agrega ahora la Corte, que no existan hoy por hoy otros medios que, quedando expresados en el texto mismo de la promesa, logren la misma finalidad <identificante>, con lo cual se cumple el propósito de que el bien raíz sobre que versará la compraventa **no pueda ser confundido con otro**, sin que exista razón para exigir la mención concurrente a todos ellos en la promesa, junto con los que ha venido destacando como obligatorios la jurisprudencia de esta Sala.” – se destaca-

En otro pronunciamiento sobre bienes futuros de contornos parecidos al del sub lite, indicó la Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 30 de octubre de 2001. Exp. No. 6849 con ponencia del DR SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

“Esa porción objeto material del contrato constituye un derecho de naturaleza inmueble, puesto que se trata del **espacio por construir** que se sobrepone y accede al terreno donde se levanta o proyecta levantar la respectiva edificación y como tal se halla sujeto a las atribuciones, limitaciones y demás regulaciones previstas en el régimen legal de propiedad horizontal vigente para la época, aspecto que resulta esencial dentro del análisis que exige el caso.

Se resalta lo último, por cuanto de tal naturaleza se desprende que el bien prometido en venta a que se refiere este litigio **era susceptible de individualizarse de manera que «se determine de tal suerte el contrato [prometido], que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales»** (artículo 89 de la ley 153 de 1887, numera14º), como se exige para la eficacia de toda promesa de celebrar un contrato; y n.o, como concluyó el Tribunal, incurriendo en error manifiesto de hecho, en el sentido de afirmar que la identificación del derecho prometido sobre el cual recae la promesa no permitía «otras especificaciones», distintas de señalar los linderos generales del lote y la identificación del primer piso construido, más la referencia a los planos y licencias de construcción; la cual, valga decirlo de una vez y enfáticamente, tuvo por objeto especificar la construcción que debía realizar el futuro comprador, antes que determinar los confines del derecho prometido de una manera cierta e inconfundible, y con tal suficiencia que fuera posible otorgar, sin más y en la fecha pactada, la correspondiente escritura pública, requisito sine qua non para el perfeccionamiento del contrato prometido, lo que realmente aquí no se verifica.

En la especie de este proceso, hechas las precisiones anteriores, **la falta de determinación exacta del derecho prometido en venta radica en la ausencia de linderos específicos de la superficie subsiguiente al primer nivel y hasta el séptimo**, toda vez que en el documento contentivo de la promesa apenas se determinaron expresamente y con la debida exactitud los linderos generales del lote de terreno base del proyectado edificio, suficientes únicamente para identificar el primer piso construido, cuyo dominio se reservaba la sociedad demandante pero no los que corresponden al espacio destinado a la construcción de los pisos subsiguientes, objeto del contrato disputado, los cuales necesariamente debían incluir, cuando menos, el primero y el octavo, como nuevos linderos de la parte restante del edificio en vía de ser construido .

... **Como se ve, en ningún aparte de tales linderos se menciona como límite específico de la parte del inmueble que se prometió en venta** ... lo que conduce a que se encuentre indebidamente identificado el bien. objeto del contrato de promesa de compraventa, con las consecuencias subsiguientes que dicha imprecisión genera al momento de elevar a escritura pública el contrato prometido, circunstancia que incide consecuentemente en la nulidad absoluta del contrato referido, toda vez que dicha omisión no puede suplirse con la mención que en el contrato se hizo de los planos arquitectónicos y de la licencia de construcción, que en este caso se hizo con el propósito de someter la construcción proyectada a determinadas especificaciones, y no fueron ni siquiera incorporados a la promesa para que se viera en ellos la identificación del espacio por construir, soslayándose así que cuando la ley de modo restricto y excepcional admite que el contrato de promesa pueda producir efectos jurídicos reclama que se cumplan íntegramente y sin esguinces la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, entre ellos el consagrado en el numeral 4, antes transcrito. ...

Sobre el particular ha dicho esta Corporación: «la promesa de contrato es un pacto solemne y si la ley señala las circunstancias o requisitos esenciales que deben concurrir para su existencia o validez bien se comprende que la promesa en que se halla omitido alguna de tales circunstancias es nula de nulidad absoluta, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1741 del C. C., porque conforme a esta disposición es nulidad absoluta la producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. Los requisitos o formalidades prescritos por el artículo 89 de la ley 153 de 1887 para la validez de la promesa son exigidos en razón a la naturaleza de tal pacto" (G. J., T. LXXIX, pág. 245, entre otras).

En esas condiciones, para que el contrato de promesa de compraventa tenga validez jurídica debe satisfacer plenamente las exigencias legales, respecto de las cuales la que tiene que ver con el cargo que se analiza hace relación al ordinal 4º del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, la cual sólo se cumple satisfactoriamente, tratándose de compraventa de bienes inmuebles o de derechos que recaen sobre estos, **una vez se haya efectuado en ella la determinación de los sujetos y de los elementos esenciales del aludido contrato, esto es, la cosa vendida y el precio;** por consiguiente, todos los requisitos legales de la promesa deben concurrir en el mismo acto constitutivo de la misma para que ésta sea válida, sin que quepa cumplirlos posteriormente por la vía de acudir a averiguaciones adicionales, las cuales, justamente por no haber quedado perfecta y expresamente previstas dentro del contrato preparatorio, impiden concluir que el contrato prometido fue determinado de tal suerte que sólo faltaría para perfeccionarlo la formalidad de la escritura pública.

De otro lado, no puede pasarse por alto que, en las circunstancias que ofrece el presente caso, están de por medio «las ordenaciones del Decreto 960 de 1970, **según las cuales los inmuebles que sean objeto de enajenación 'se identificarán (..) por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados y por sus linderos'** (Art. 31) y en el Decreto 2354 de 1985, que establece que, 'cuando en una escritura se agreguen una o más porciones de un inmueble, se identificarán y alinderarán los predios segregados .. .' (Art. r). Y es que tratándose de inmuebles no es admisible otra manera o forma de determinarlos legalmente» (G. J., T. CLXXX, pág. 226).

La comentada exigencia no puede soslayarse so pretexto de que la venta prometida recae sobre un espacio sin construir como el de que aquí se trata, para entender, como erróneamente lo estimó el Tribunal, que simplemente consiste en todo lo que está por encima del primer piso, puesto que aun en ese evento se debe partir de ese espacio, aunque sin contenido material construido por el momento, se halla preconcebido, más tratándose de especie o cuerpo cierto, y sólo falta la ejecución de la obra para la cual se pretende adquirir, **por lo que no se advierte obstáculo alguno impediendo de su plena identificación de modo anticipado, incluso por sus linderos y dimensiones**

Ahora bien, como ya se dijo, esa identificación no solamente debe hacerse en forma completa sino que debió incluirse en el texto del contrato de promesa de compraventa, en tanto esa fue la forma de celebrarlo escogida por las partes, sin que sea suficiente en este caso mencionar a otros documentos como son los planos y la licencia de construcción, con los cuales no se suplen las deficiencias comentadas en torno a la determinación del bien prometido en venta, máxime, si, como se advirtió, esa alusión no tuvo por finalidad dejar en claro cuál era el bien prometido.

En el punto, importa recordar con palabras de esta misma Corporación, lo siguiente:

" .. .La especificación o singularización del hecho atinente a la celebración del contrato prometido no es punto que la ley defiera a la discrecionalidad de los sujetos de la promesa, pues esa singularización ha sido imperativamente prefijada en el ordinal 4º del artículo 89 de la Ley 153. Allí se consagra una clara correlación entre la determinación del contrato prometido y los procedimientos o requisitos legales que sean esenciales para concluirlo. De hecho, si en un caso dado sólo está pendiente la ejecución de esos requisitos, es porque el contrato prometido se encuentra determinado a cabalidad. Pero si, por fuera de los mismos, todavía se necesita que se dé otro paso cualquiera a intento

de concluir el contrato, ya no será viable afirmar que la determinación se ha cumplido de modo satisfactorio, es decir, según la contempla la ley (G.). CLXXXIV, pág. 395 y 396).

En síntesis, pues, el error probatorio en que incurrió el Tribunal es palmario y justifica la información de la sentencia impugnada, en la medida en que de haber advertido la falta de identificación del bien prometido en venta de que adolece el contrato objeto del presente litigio, ha debido declarar la nulidad del contrato, en lugar de proveer, como equivocadamente lo hizo, sobre la resolución del mismo".- destacados fuera de texto -

Dicho lo anterior se remite el Juzgado al contrato de promesa suscrito por las partes en fecha 6 de agosto de 2015, donde en punto del objeto se lee:

PRIMERA.- OBJETO. El(los) Prometiente(s) Vendedor(es) transfiere(n) a título de venta y enajenación perpetua a favor de EL(LOS) Prometiente(s) COMPRADOR(A, ES), quien(es) a su vez se obliga(n) a comprar el siguiente(s) inmueble(s): **Apartamento 302**, que forman parte del edificio " EL SAMAN"-PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle 4 No. 10 A-14, de la ciudad de Sogamoso, departamento de Boyacá, el apartamento de **65 metros cuadrados**, en obra blanca, tres habitaciones, sala comedor, cocina, dos baños, zona de lavandería con los servicios de agua, luz y gas natural; de la siguiente manera: -----
El servicio de agua: se entrega con agua caliente en los baños, (no incluye calentador);
El servicio de luz: Con los aparatos que exige la norma de la EBSA y la luz de techo bolas de lujo y citófono. -----
Gas: Se entrega punto para la cocina, horno y calentador. -----
Marcos internos en lámina 18mm ventanería en aluminio, vidrio transparente y martillado; paredes en pañete, estuco, color blanco (no incluye la pintura)
Techos en drawal (no incluye cornisa ni escolgados). -----
AREAS COMUNES: Antejardín enchapado antideslizantes, enrejado, escaleras enchapadas antideslizantes; ascensor en funcionamiento, zona de BBQ enchapada y en funcionamiento, sujeta a la administración para su uso. -----
Toda la partes administrativa de acuerdo al reglamento de propiedad horizontal aprobado por todos los copropietarios. Los linderos y demás especificaciones de los inmuebles serán descritos en el reglamento de propiedad horizontal. -----

Como se advierte la identificación del predio prometido en venta se redujo a la numeración que correspondería al apartamento como "302" de la nomenclatura calle 4 No. 10A-14 un área de 65 M2, del Edificio "EL SAMAN PROPIEDAD HORIZONTAL" **sin menciona alguna de la alinderación que le corresponde al consabido apartamento**, indicando respecto a aquellos que "*serán descritos en el reglamento de propiedad horizontal*" lo cual es cabalmente opuesto a las exigencias que la promesa reclama en el artículo 1611 numeral 4 del CC y de las subreglas establecidas por la Corte Suprema de Justicia para la promesa de enajenación de bienes inmuebles, aun los futuros.

Es claro que las dependencias (baños, habitaciones, y materiales) no suplen tales imposiciones por lo que entonces, cabe concluir que el contrato no fue determinado de forma adecuada.

Así entonces la omisión de estos requisitos de determinación engendra causal de nulidad absoluta, respecto a la cual se autoriza al Juzgado su declaratoria de oficio como emerge del artículo 282 del CGP "*Cuando el juez halle probado los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción,*

compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda” lo cual armoniza con la especialísima previsión contenida en el artículo 1742 del CC, que pregona la facultad-deber del juez de declarar la nulidad absoluta que advierta en el acto o contrato, a condición de que aparezca manifiesta³:

ARTICULO 1742. <OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. <: Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936, el nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria. – se destaca-

Así las cosas, fuerza concluir que debe declararse la nulidad absoluta del contrato de promesa calendado 6 de agosto de 2015, por no haberse dado cabal cumplimiento al requisito establecido en el numeral 4º del artículo 89 de la Ley 153 de 1887; falencia manifiesta y ostensible, que emerge con puridad de la simple lectura del documento que incorpora el mencionado negocio jurídico, según quedó explicado.

Ahora, como la declaratoria de nulidad absoluta apareja **restituciones mutuas** con arreglo a lo prevenido en el artículo 1746 del CC, el Despacho a partir de lo establecido en la demanda y las pruebas documentales aportadas ordenará:

A EDUARDO GARCIA PEREZ y PEDRO PABLO MANRIQUE LLANES la restitución de la prestaciones recibidas con ocasión del contrato de 6 de agosto de 2015 a saber la cantidad de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$37.250.000.º) junto con la corrección monetaria calculada de conformidad con el IPC a la fecha de la sentencia e intereses del 6% anual a partir de su ejecutoria (art. 2232 CC) suma que al estar compuesta por distintos abonos debe ser reintegrada con los aludidos cálculos desde las fechas de los pagos parciales efectuados conforme al contrato y los recibos obrantes a folios 21-24 (pdf consecutivo 01)

No se ordenará la restitución de prestación alguna por parte del señor JOSE MIGUEL BARRERA SANABRIA, en atención a que no hay acreditación de haber entrado en tenencia o posesión de bien alguno.

Finalmente, toda vez que el contrato se encuentra viciado de nulidad absoluta, no es posible determinar el éxito o fracaso de la pretensión resolutoria, amén de que presupuesto de su examen, es la existencia de un negocio jurídico válido que sostenga las obligaciones que se achacan incumplidas, de tal manera que el Juzgado no se

³ “...como desde antaño lo ha venido exponiendo la doctrina de la Corte, ese poder excepcional que al fin de cuentas comporta un control de legalidad en torno a la actividad negocial, está sujeto o limitado por los condicionamientos que la propia norma consagra y que la Corporación ha identificado así: “... 1º. Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato, demuestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; 2º. Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derecho u obligaciones para las partes; y 3º. Que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaración de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron” (G. J t. CLXVI, pág. 631). Criterio que ha reiterado entre otras, en sus sentencias del 10 de octubre de 1995, 10 de abril de 1996 y 20 de abril de 1998”: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, sentencia de 11 de marzo de 2004, expediente:. 7582

pronunciará sobre las pretensiones de la demanda y por lo mismo, al no haber vencedor ni vencido en el marco del debate trabado, no impondrá condena en costas con arreglo a lo normado en el numeral 1 y 5 del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Declárase de oficio** la NULIDAD ABSOLUTA del contrato de promesa de compraventa celebrado entre JOSE MIGUEL BARRERA SANABRIA y EDUARDO GARCIA PEREZ y PEDRO PABLO MANRIQUE LLANES el día 6 de agosto de 2015, por las razones expuestas en esta sentencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, **se dispone la restitución de las prestaciones ejecutadas**, motivo por el cual **se ordena:**

- 2.1. EDUARDO GARCIA PEREZ y PEDRO PABLO MANRIQUE LLANES deberá reintegrar al señor JOSE MIGUEL BARRERA SANABRIA, las siguientes cantidades de dinero junto con la corrección monetaria calculada de conformidad con el IPC desde la fecha de su recibo a la fecha de la sentencia, e intereses del 6% anual a partir de su ejecutoria, en la forma que pasa a indicarse y hasta que se cancelen los dineros:

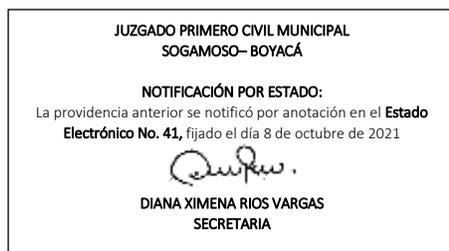
\$10.000.000.ºº entregada el 6 de agosto de 2015
\$4.340.000.ºº entregados el 3 de septiembre de 2015
\$9.000.000.ºº entregados el 25 de octubre de 2015
\$7.550.000.ºº entregados el 28 de diciembre de 2015
\$6.360.000.ºº entregados con recibo suscrito el 16 de agosto de 2016

- 2.2. No se ordena al señor JOSE MIGUEL BARRERA SANABRIA restituir bien alguno al no haberse acreditado que entrara en posesión o tenencia de alguna especie inmueble.

3. **Sin costas, por lo expuesto.**
4. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez



Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e7dfd41dda70d9b4bd90eac91a2a613156e4a9fa558d6820d10746404c95c43

Documento generado en 07/10/2021 05:43:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00360-00
Demandante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : MARIA DEL CARMEN NIETO Y OTRO

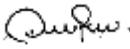
Para la sustanciación y tramite del presente proceso se,

DISPONE:

Agréguese y póngase en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 233, procedente de la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, que contiene la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula 095-110152 de propiedad de la demandada LEIDY ANDREA FUENTES NIETO, de fecha 19 de agosto de 2021, debidamente diligenciado (*consecutivo 03*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 8 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679620b3125ccce1efb00cd94813b07ff3ad74197cf7f7e0edae8f37131de354**

Documento generado en 07/10/2021 05:50:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de octubre de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2019 00396 00
Demandante: JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO
Demandado: LUIS HUMBERTO LOPEZ – ALVARO TRIANA HERNANDEZ

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone:**

1. No aceptar las gestiones de notificación allegadas con radicación del 17 de febrero de 2021 por parte de REINALDO VERDUGO PULIDO (vp.abogados1@gmail.com) por cuanto solo se aportó comprobante de entrega No. 700049962914, sin que se allegara la documentación remitida, lo cual impide calificar su idoneidad.
2. En relación a la solicitud de fecha 01 de septiembre de 2021, el Despacho no accederá, por cuanto no se ha aportado prueba de la radicación del Oficio 2195 de 22 de octubre de 2019 (retirado el 15 de enero de 2020), por lo cual, tampoco se ha recibido respuesta de la Oficina de Registro, respecto del embargo a los inmuebles con FMI 095-67772 Y 095-23738.

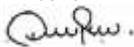
Aunado a lo anterior, del examen del certificado del FMI 095-67772 allegado con el memorial, no se aprecia que se haya adoptado anotación respecto del precitado oficio 2195 de 2019. Las anotaciones No. 008, y 009, desplazan el embargo del Juzgado 15 civil Municipal de Bogotá (anotación 7), en favor del Juzgado Primero Civil **del Circuito** de Sogamoso, y no de éste Juzgado. (sin perjuicio de las cancelaciones posteriores registradas en el mencionado certificado), Luego no es ésta autoridad la llamada a oficiar o requerir, en el sentido solicitado por el demandante.

Las menciones a que se hubiera dejado embargo a disposición de este Juzgado, no son consistentes con la realidad procesal de este trámite, pues ello supondría que se hubiera decretado embargo de un remanente lo cual no ha sucedido.

3. **Se impone** a la parte actora, la carga procesal de allegar, en un término no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de ésta providencia, prueba de la radicación del Oficio 2195 de 22 de octubre de 2019 (retirado el 15 de enero de 2020) ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (junto con el pago de las expensas requeridas para el trámite), **so pena de declaratoria de desistimiento tácito** de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 10 de octubre de 2019.
4. Advierte el Despacho, que de la consulta del sistema de la Administradores de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se aprecia que el demandado ALVARO TRIANA HERNANDEZ CC. No. 9533428, está vinculado a la NUEVA EPS S.A. en el régimen subsidiado. Por lo anterior, previo a disponer emplazamiento, deberá la parte actora acreditar las gestiones mínimas de recaudo de la información de datos de notificación del demandado, bien sea a motu proprio, o en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Parágrafo 2° del artículo 291 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 08 de octubre de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b074fae7187c63c3fb11af26d2da26fe3ede2350f17d05186c9b5df733310c**

Documento generado en 07/10/2021 01:43:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de octubre de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 **2019-00412 00**
Demandante : FABIO ACEVEDO CARVAJAL
Demandado : CARLOS ARTURO BARRAGAN – DARY YOHANA MESA ALARCON

Del desistimiento tácito

Memora el Despacho, que con auto de 30 de julio de 2020 (consecutivo 04), se impuso una carga procesal:

Se impone a la parte actora, la carga procesal de que en un término perentorio no mayor a treinta (30) días, allegue al Despacho, prueba de la radicación de los 2231 de 28 de octubre de 2019 dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro (f. 5), Comisorio No. 204 dirigido al Alcalde Municipal de Sogamoso (f. 6), 2394 de 14 de noviembre de 2019 dirigido a los señores Maria Cristina Chaparro Rodriguez y Diego Edison Soler Casas (f. 9) y 2393 de 05 de diciembre de 2019, dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, so pena de declatoria de desistimiento tácito de las respectivas medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

A la presente fecha, la parte actora no ha acreditado el cumplimiento de las cargas procesales arriba resaltadas, por lo que se actualiza la consecuencia jurídica señalada en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, razón por la cual, se decretará el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas en los numerales 1° y 3° del auto de fecha 17 de octubre de 2019 (f. 3 C-00), y numeral 2° del auto de fecha 07 de noviembre de 2019 (f. 10 C-00 Drive)

Devolución del comisorio

Pese a lo informado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Oral de Sogamoso en Oficio No. 0293 (Consecutivo 20), es necesario indicar que a la comunicación no se adjuntó archivo, o link, contentivo del despacho comisorio No.013-2019. Se dispondrá oficiar, para que alleguen el despacho aludido.

Embargo del remanente

Se tomará nota del embargo del remanente, comunicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, comunicado con Oficio No. 487, radicado el 20 de septiembre de 2021 (Consecutivo 23).

Solicitudes de la parte actora

De cara a la solicitud de ANGELA PAOLA SIAUCHO, apoderada de la parte actora radicada el 17 de agosto de 2021 (consecutivo 21) se estará el Juzgado a lo resuelto en auto de 25 de febrero de 2021 en su numeral 2, al no haberse acreditado el cumplimiento de la carga aludida.

En punto de la existencia de depósitos judiciales adicionales, no aparecen más constituidos conforme a la información cargada en el consecutivo 22, los cuales de acuerdo al detalle de estado aparecen cancelados en su totalidad.

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 1177487

Nombre FABIO ACEVEDO CARVAJAL

Número de Títulos 7

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
415160000275960	74083429	CARLOS ARTURO BARRAGAN	PAGADO EN EFECTIVO	04/12/2019	11/03/2021	\$ 420.000,00
415160000276892	74083429	CARLOS ARTURO BARRAGAN	PAGADO EN EFECTIVO	07/01/2020	11/03/2021	\$ 420.000,00
415160000277568	74083429	CARLOS ARTURO BARRAGAN	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2020	11/03/2021	\$ 420.000,00
415160000278396	74083429	CARLOS ARTURO BARRAGAN	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2020	11/03/2021	\$ 420.000,00
415160000281573	74083429	CARLOS ARTURO BARRAGAN	PAGADO EN EFECTIVO	06/08/2020	11/03/2021	\$ 100.000,00
415160000282976	74083429	CARLOS ARTURO BARRAGAN	PAGADO EN EFECTIVO	19/10/2020	11/03/2021	\$ 100.000,00
415160000284833	74083429	CARLOS ARTURO BARRAGAN	PAGADO EN EFECTIVO	21/01/2021	11/03/2021	\$ 50.000,00
Total Valor						\$ 1.930.000,00

Finalmente, se dispondrá la remisión del link contentivo del expediente al correo angelasiaucho@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la medida de embargo y retención de salarios que devenga el demandado CARLOS ARTURO BARRAGAN ACEVEDO, como empleado de la Superintendencia de Notariado y Registro, medida decretada en el numeral 1° del auto de 17 de octubre de 2019 (f. 3 C-00 Drive), conforme las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del CGP y la motivación expuesta. **Oficio 2231 de 2019 (f. 7 C-00 Drive)**
2. Decretar el desistimiento tácito de la medida de embargo y secuestro de los muebles y enseres ubicados en la calle 7 No. 44-48 Barrio La Sierra, decretada en el numeral 3° del auto de 17 de octubre de 2019 (f. 3 C-00 Drive), conforme las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del CGP y la motivación expuesta
3. **Tomase nota del embargo de remanente**, ordenado en favor del proceso Ejecutivo con radicación 157594003004-**2021-00152**-00 siendo demandante IGT COLOMBIA LTDA y demandada DARY YOHANA MESA ALARCÓN, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso. **Por Secretaría**, ofíciase al Juzgado en mención, informando lo aquí resuelto.
4. **Por Secretaría**, ofíciase al Juzgado Segundo Civil del Circuito Oral de Sogamoso en respuesta a su Oficio No. 0293 (Consecutivo 20), informando que al mismo no se adjuntó archivo, o link, contentivo del despacho comisorio No.013-2019. Lo anterior, para que sea remitido el documento mencionado, a fin de incorporarlo al trámite.
5. Respecto de la solicitud de la parte actora de 17 de agosto de 2021, relativa a requerimientos de MARIA CRISTINA CHAPPAR se dispone **estarse a lo resuelto** en auto de 25 de febrero de 2021 numeral 2
6. Se pone en conocimiento de la parte actora la relación de títulos existentes a cuentas de este asunto.
7. **Por Secretaría**, efectúese remisión del link contentivo del expediente al correo angelasiaucho@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 41, fijado el día 08 de octubre
de 2021



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dfee43e2523fc755b812eecd67d4044fdec2bef03d8652031ad9081cd6d7e2**

Documento generado en 07/10/2021 01:43:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00100-00
Ejecutante : COMULTRASAN
Demandado : LUIS ARTURO DAZA RODRIGUEZ Y MARTHA YANETH RODRIGUEZ

El apoderado actor, allega constancia de entrega de mensaje de datos al correo JANETH61@hotmail.com, sin acuse de recibo; no obstante, revisada la documentación allegada, es evidente que el memorial denominado “*comunicación para diligencia de notificación personal*”, no cumple la estrictez de la norma contenida en el artículo 291 del C.G.P., conforme lo siguiente:

El precepto contenido en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. establece “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*”(Negrilla del despacho).

Obsérvese que en dicho documento erróneamente da por notificado y corre traslado de la demanda en los términos del **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**; el objeto del Decreto es claro al indicar, que su expedición se da por la necesidad de adoptar medidas para implementar las *tecnologías de la información* y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, siendo diáfano el artículo 8º al indicar: (...) *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual(...)*”, de allí que entonces no pueda utilizarse esta formade enteramiento concatenado con el artículo 291, pues obsérvese que el apoderado le señala diez (10) días para comparecer al juzgado a notificarse personalmente y al mismo tiempo lo tiene por notificado conforme lo dispuesto por el Decreto 806.

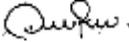
Corolario de lo anterior, se impone concluir que en la actualidad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP coexisten con las del art. 8 del Decreto 806 de 2020, pero no son normas que se hayan fusionado conservando su independencia y aplicación en sus respectivos ámbitos según ha sido destacado. Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1. No aceptar las gestiones de notificación allegada con mensaje de datos de 30 de agosto de 2021, por la demandante.
2. Cúmplase por secretaria de forma inmediata las medias cautelares decretadas en auto de 1 de julio de 2020 (consecutivo 01 cuaderno 2) en tanto no hay evidencia en el plenario de ello.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 8 de octubre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7b579758b9868d35bc55324a296a0077351ddcd44f6a45f4417e29a6ae314a**

Documento generado en 07/10/2021 01:43:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de octubre de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00217 00
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : RAFAEL ANTONIO HOLGUIN GALAN Y MARIA INES LOPEZ

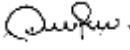
Ingresa al despacho solicitud radicada el 5 de octubre de 2021 de la demandada, donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en su favor.

Por ser procedente su solicitud, se ordena el pago del título No. 290366 por valor total de \$1`225.268 en favor de RAFAEL ANTONIO HOLGUIN GALAN.

Lo anterior, como quiera que el presente asunto cuenta con auto de terminación por pago total de la obligación de fecha 2 de septiembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 8 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9968a906aa363c9641b384d726a0468d0c556e1cab37e0cc5dd178c7d4ad467f**

Documento generado en 07/10/2021 03:32:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de octubre de 2020

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020-00242 00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL
Demandado : ILIANA IVONE BENITEZ ROMERO

Habiéndose suspendido el curso del proceso en audiencia de 28 de septiembre de 2021 hasta el 30 de septiembre del cursante para la verificación de un acuerdo de pago en el marco de conciliación judicial (consecutivo 26), la parte demandada con mensaje de datos del 30 de septiembre de 2021 (consecutivo 25) allega al proceso copia del recibo de consignación del valor acordado [\$2.000.000.º] correspondiente a la obligación pendiente de cancelar [pagaré 4570215018127742] dado que la restante obligación [vivienda: pagaré 0132209642088] habría sido previamente normalizada.

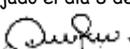
En vista de lo anterior y como quiera que se ha demostrado el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, tal como fue advertido en la diligencia, se dispondrá la terminación del proceso por conciliación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares practicadas a cuentas de este asunto, salvo la existencia de embargo de remanentes. -

Por lo expuesto se dispone:

1. **Terminar el proceso** del epígrafe **por conciliación**, al acreditarse el compromiso de pago celebrado en fecha 28 de septiembre de 2021.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas a expensas de este proceso a saber el embargo del predio con MI. 095-151835, salvo la existencia de embargo de remanentes, por secretaría verifíquese esta circunstancia. Se ordena la devolución del despacho comisorio 038 sin diligenciar y en el estado en que se encuentre.
3. A costa y solicitud de la parte demandada hágase entrega del pagaré 4570215018127742, que instrumenta la obligación extinguida. No se dispone entrega de otros documentos a ninguna de las partes dado que el otro pagaré se aportó con certificado DECEVAL y la E.P no fue pedida, tratándose además de un crédito de vivienda normalizado-
4. En firme esta providencia archívese el expediente-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41 , fijado el día 8 de OCTUBRE de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047669ab039a4a3ab099f8324013fd35dc71346b38f10b68f52ffaa988d8b32c**

Documento generado en 07/10/2021 05:44:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00247-00
Promotor : BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado : ROBER ALDAIR MOLINA ARROYO

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone**:

1. Incorporar las respuestas allegadas por el Banco BBVA (Consecutivo 11), banco de Bogotá (Consecutivo 12), Pichincha (Consecutivo 13, 17), GNB Sudameris (Consecutivo 14), Banco Caja Social (Consecutivo 15, 18), Credifinanciera (Consecutivo 16, 19) Bancamía (Consecutivo 20, 23) Occidente (Consecutivo 22), y Falabella (Consecutivo 25).
2. No aceptar las gestiones de notificación allegadas con mensaje de datos de 21 de julio de 2021, por cuanto la comunicación erradamente identifica el juzgado ante el cual se adelanta el proceso, lo cual induce al error. Se exhorta a que las eventuales notificaciones, señalen adecuadamente el nombre del juzgado, y además indiquen el canal electrónico del mismo, a fin de facilitar le integración del contradictorio.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70772d54693c39782c9dca7ae5842d2b9bdad50791d1696fad578fe3b1e7c552**

Documento generado en 07/10/2021 05:50:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de octubre de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2020 00253 00**
Demandante : CESAR JAVIER ACEVEDO MACIAS
Demandado : JOSE ALFREDO BECERRA BECERRA

Según se anunció en providencia de 23 de septiembre de 2021 notificado mediante estado N°. 38 del 29 de enero de 2021, (Consecutivo 20), y conforme a las disposiciones del artículo 278 del C.G.P, se ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. Consideraciones

1.1. La demanda.

CESAR JAVIER ACEVEDO MACIAS, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva en la cual solicita, se libre mandamiento de pago en contra de JOSE ALFREDO BECERRA BECERRA por el importe de **8 letras de cambio** cada una por un millón de pesos (\$1.000.000) creadas en fecha 11 de septiembre de 2017 y con vencimiento para los días:

1. 22 de octubre de 2017
2. 22 de noviembre de 2017
3. 22 de diciembre de 2017
4. 22 de enero de 2018
5. 22 de febrero de 2018
6. 22 de marzo de 2018
7. 22 de abril de 2018
8. 22 de mayo de 2018

Se pide el capital, los intereses de plazo y los de mora-

Narra la demanda, en lo fundamental que el demandado se constituyó en deudor del accionante por las cantidades incorporadas en los títulos valores presentados al cobro, sin que se hubiera pagado suma alguna de capital o intereses.

II. TRAMITE Y OPOSICION

Luego de inadmitirse la demanda y de ser aportados los títulos valores en físico, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida en auto de 10 de diciembre de 2020.

El precepto fue notificado al demandado por conducta concluyente, el 6 de julio de 2021 tal como fuera declarado en auto de 2 de septiembre de 2021 (consecutivo 17)

El señor BECERRA BECERRA, contestó la demanda en nombre propio mediante radicación del 6 de julio de 2021 (consecutivo 16) allí en lo fundamental indicó:

Aceptó como ciertos los hechos, no obstante, indicó que las letras de cambio 1-4 estarían prescritas conforme lo establece el artículo 789 del C.CO.

Respecto de las pretensiones manifestó “que se pruebe” y como excepción de mérito invocó en su favor la *PRESCRIPCIÓN*, la que sustentó de la siguiente manera:

Señala que las letras giradas para ser pagadas los días 22 de octubre de 2017, 22 de noviembre de 2017, 22 de diciembre de 2017 y 22 de enero de 2018 estarían prescritas conforme al artículo 789 del C.CO. teniendo en cuenta que han transcurrido más de tres años para la ejecución de título valor

Dijo también invocar la “*TRANSACCIÓN*” con el propósito de llegar a un acuerdo con el demandante “*dentro de los términos de la buena disposición de mi parte en cumplir con el monto total de la obligación por la cual se me ejecuta civilmente*”

Pidió al final de su disertación fijar una fecha para audiencia de conciliación.

Replica.

La parte actora en el término correspondiente (mensaje de datos del 6 de septiembre de 2021) como se aprecia en el consecutivo 19, dio contestación indicando en lo fundamental que la prescripción se interrumpió conforme al artículo 94 CGP con la presentación de la demanda que se efectuó el 7 de octubre de 2020 y como la más antigua de las letras de cambio venció el 22 de octubre de 2017 ninguna de las letras estaría afectada del fenómeno, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se notificó dentro del año, que manda dicha preceptiva.

Que la transacción no existe, pues no hay acuerdo de ningún tipo.

III. CONSIDERACIONES

El juzgado pasará a resolver las excepciones de la manera que sigue:

TRANSACCION.

De entrada, se declarará infundada, pues más allá de la mención de situaciones antecedentes entre las partes que hayan condensado algún tipo de contrato o acuerdo referente a la deuda como es el sustrato de lo prevenido en el artículo 2469 CC que la establece como “*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*” lo que la parte expresa es un deseo o disposición de pagar las obligaciones reclamadas a través de un acuerdo.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA.

El artículo 2512 del C.C, define el concepto de prescripción, de la siguiente manera: “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir los derechos y acciones ajenas y no haberse ejercicio dichas acciones y derechos durante cierto tiempo de lapso y concurriendo con lo demás requisito legales*”.

En armonía con el citado precepto, establece el artículo 2535 ídem:

“La Prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

La prescripción tratándose la acción cambiaria directa, en virtud del artículo 789 del Estatuto Mercantil, se consuma en el lapso de tres (3) años, cuyo decurso empieza a correr, según lo indica dicho precepto “*...a partir del día del vencimiento.*”, y en armonía con lo preceptuado en el artículo 673 de la misma codificación, puede ser otorgado “aun día cierto, sea determinado o no” y en dicho evento, la contabilización del término prescriptivo debe hacerse desde la fecha que venció la obligación contenida en ese documento mercantil.

Dicho lo anterior, es importante puntualizar que siempre y cuando no se haya configurado la prescripción, esta se puede interrumpir de forma natural, en la forma dispuesta en el inciso segundo de artículo 2539 del Código Civil, con el reconocimiento tácito o expreso del deudor, que la doctrina explica: ... *“como cuando vencida la obligación y corriendo el término para la prescripción, el deudor solicita al acreedor un nuevo plazo, paga intereses de la obligación,, hace abonos a capital, etc”*¹ o de forma civil, conforme el inciso tercero ejusdem, y 94 del C.G.P., otrora artículo 90 del C.P.C..

Esta última norma, aduce que **la radicación de la demanda interrumpe la prescripción**, siempre que el auto admisorio, se notifique al demandado, **dentro del año siguiente** a su notificación por estado. Pero pasado ese tiempo, los efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Colofón de lo anterior, a continuación, se impone examinar los presupuestos que en el subexamine permitirán o no, declarar probada la excepción propuesta. -

Los títulos base del recaudo firmado por el ejecutado tiene fecha de creación 11 de septiembre de 2017 y de exigibilidad para los días 22 de octubre de 2017 a 22 de mayo de 2018.

Así las cosas, en principio la acción cambiaria para perseguir la satisfacción de su importe habría fenecido al cabo de tres años de su vencimiento, con lo que tales prescripciones habrían tenido lugar entre el 22 de octubre de 2020 y el 22 de mayo de 2021, **interrumpiéndose** tal fenómeno con la presentación de la demanda la cual tuvo lugar en fecha 7 de octubre de 2020 (ver folio 4 consecutivo 19), esto es, **15 días antes de que cobrara existencia**.

Pese a ello la anterior figura posee un condicionamiento importante pues impone que la notificación de la orden de pago al demandado se verifique, dentro del término del año que dispone el artículo 94 del C. G. P.

En el caso que se revisa, tenemos que el mandamiento de pago se emite en fecha 10 de diciembre de 2020 (consecutivo 06) y se notificó por estado a la actora el día 11 de diciembre de 2020 data última desde el cual debe contarse el año referido.

El año en que debía surtirse la notificación al demandado vencía entonces el **12 de diciembre de 2021, calenda que ni siquiera ha llegado**. En otras palabras, al haberse notificado el precepto de pago en fecha 6 de julio de 2021, la interrupción de la prescripción que produjo la radicación del libelo cobró efecto salvando las obligaciones de la extinción por dicho medio-

En estas condiciones y dado que el demandado no logra triunfar en sus medios exceptivos el Despacho procederá a seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2020.

Condena en costas

El Despacho condenará en costas a la parte ejecutada como lo ordena el artículo 443 del CPC, en armonía con lo normado en los artículos 365 ibídem De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se fijan como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2017. Pág. 331.

1. **Declarase infundadas** la excepciones de “TRANSACCIÓN y PRESCRIPCIÓN” propuesta por el ejecutado JOSE ALFREDO BECERRA BECERRA, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
2. Por consecuencia, se dispone **seguir adelante con la ejecución** en la forma establecida en el auto de 10 de diciembre de 2020.
3. **Condénese** en costas a la parte demandada como lo autoriza el artículo 443 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en los artículos 365 y 366. Se fija como **agencias en derecho** la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00)
4. En firme esta providencia procédase a la liquidación del crédito en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del CGP

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c689b5c008f2bb7e3ae8c40317f30b69d08ca09f1eb41175852b2c80a1164b5**

Documento generado en 07/10/2021 05:44:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de octubre de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2020 00302 00
Demandante : ANGEL TIBERIO BELLO GOMEZ
Demandado : FERNEY ESCAMILLA VERGARA Y ANA MILENA ALVAREZ BONILLA

Del escrito impetrado por el demandante el día 5 de octubre de 2021 a través del correo abogadosbellogomez9@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

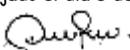
RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 157594053001-2020-00302-00 adelantado por **ANGEL TIBERIO BELLO GOMEZ**, en contra de **FERNEY ESCAMILLA VERGARA Y ANA MILENA ALVAREZ BONILLA**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 10 de diciembre de 2020; comunicado con oficio No. 323 del 3 de marzo de 2021; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciense.**
3. Ordenar la devolución del despacho comisorio No. 032 de fecha 30 de abril de 2021 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitoba, sin diligenciar. **Ofíciense.**
4. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 8 de octubre de 2021.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Fabian Andres Rodriguez

Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944cd04c44deaf5480373d12624fc16328527c2e82aee18328c3b9bb4d18bd86**

Documento generado en 07/10/2021 03:32:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de octubre de 2021

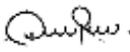
Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
 Expediente : 157594053001 2020-00305 00
 Demandante : LUIS GERMAN PEÑA GARCIA
 Demandado : LUIS FRANCISCO WIDERKHEIR SILVA

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

1. Se incorpora el citatorio (Art. 291) dirigido al demandado con guía 700054746315, consecutivo 11; que acredita el recibido en fecha 25 de mayo de 2021
2. Se requiere a la parte actora la materialización de la notificación por aviso (art. 292), en el término de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 CGP-

Notifíquese y Cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41 fijado el día 8 de octubre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF / SS

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 001
 Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b75e7fe1bd4b92c0a4bb77aa2199a8ce089dda1d9fa513fccddbc7d0d3d6fcd

Documento generado en 07/10/2021 05:50:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00343-00
Ejecutante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado : JESUS JAIME OCHOA CEBALLOS

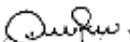
Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado JESUS JAIME OCHOA CEBALLOS, en la nueva dirección aportada por la apoderada el 21/06/2021 (*Carrera 71 F No. 6B-51 Barrio Marsella de Bogotá*), resultaron infructuosas y como se había advertido en auto anterior, el demandado se encuentra afiliado en salud a MEDIMAS EPS en REGIMEN CONTRIBUTIVO en el Municipio de Sogamoso (consulta ADRES¹).

Por lo tanto, previo a ordenar el emplazamiento del demandado, se dispone:

Oficiar a MEDIMAS EPS, para que se sirva informar con destino al proceso la dirección, teléfono y nombre del empleador del aquí demandado **Jesús Jaime Ochoa Ceballos** identificado con C.C. No. 70.751.463, que repose en sus archivos. Término de repuesta 5 días-

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41 fijado el día 8 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

¹https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=N4g5VEuQxKg8eIB45ztINA=
=

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63801f7d7633413ad793f8c5837f30d7e31889d693aab1bf8f80295cb30cb54**

Documento generado en 07/10/2021 05:50:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de octubre de 2021

Acción : SUMARIO - RESTITUCION

Expediente : 157594053001 **2021-00079** 00

Demandante : MARTHA NILCE RIAÑO DE RIAÑO, EDILSA DEL CARMEN RIAÑO DE TALERO, NOHORA OBEIDA RIAÑO RIAÑO y la SUCESIÓN de JAIRO HERNANDO RIAÑO RIAÑO, representada por DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO, JOANA JIMENA RIAÑO CHAPARRO Y YULTMARY PAOLA RIAÑO CHAPARRO.

Demandado : JOSE MAURICIO TORRES BERNAL

Considerando que según constancia de fecha 15 de julio de 2021 (Consecutivo 19), el demandado JOSE MAURICIO TORRES BERNAL fue notificado del auto admisorio de la demanda, **ingresa** al Despacho, mensaje de datos del 29 de julio de 2021 (consecutivo 21), contentivo de memorial poder conferido por el demandado en favor del abogado JOSE ANTONIO CEPEDA TENZA, y contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que el día 20 de julio de 2021, fue festivo, la demanda se tendrá por oportunamente contestada, al allegarse dentro del término de traslado.

Memora el Despacho, que dentro de los hechos de la demanda, se indica el no pago de cánones de arrendamiento desde abril de 2020, y servicios públicos, que al momento de la demanda, constituían una obligación de \$2'623.872.°°

Al respecto, es importante señalar, que la obligación de probar la consignación de los cánones y valores adeudados so pena de no ser oído, de que trata el inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del CGP, no es absoluta, pues existen excepciones a la norma, pues allí se indica:

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Con la contestación de la demanda, se aportan los siguientes comprobantes de constitución de títulos:

FECHA	PIN	VALOR
14/05/2021	418588	\$200.000.°°
14/05/2021	418593	\$600.000.°°
15/06/2021	430744	\$200.000.°°
15/07/2021	444360	\$200.000.°°
Total		\$1'200.000.°°

Luego en tales consignaciones se incorporarían con holgura los pagos correspondientes a las última tres mensualidades (anteriores a la contestación).

En vista de lo anterior se tendrá por contestada la demanda y se dará curso a la misma ordenando el traslado a la parte actora.

Pese a lo anterior y para precaver discusiones respecto del monto correspondiente al canon de arrendamiento vigente, se requerirá a la parte actora y a la parte demandada que presenten evidencias del monto cancelado para el año 2020, que a la sazón de lo indicado en la demanda

corresponde a \$330.000.

Esto se requerirá para poder establecer de forma mensual y a medida que avanza el proceso si puede o no seguirse escuchando al demandado.

Por lo expuesto, se **Dispone:**

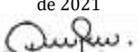
1. Reconocer al Dr. JOSE ANTONIO CEPEDA TENZA como apoderado del demandado JOSE MAURICIO TORRES BERNAL, para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la contestación de la demanda.
2. Tener por oportunamente contestada la demanda, por parte del señor JOSE MAURICIO TORRES BERNAL, a través de apoderado judicial, con la radicación del 29 de julio de 2021 (consecutivo 21).
3. Oír, en el trámite, al demandado JOSE MAURICIO TORRES BERNAL, por las motivaciones expuestas, con la advertencia que deberá seguir consignando los cánones que se causen, so pena de dejar de ser oído en el proceso.
4. Para el efecto se requiere la consignación de los meses de agosto y septiembre, así como los demás que se sigan causando. Para el correcto acatamiento de lo anterior, se dispone que las partes aporten la evidencia del monto cancelado para el año 2020, a efecto de que no se desconozca el derecho del arrendador a percibir la renta integra como es el cometido del inciso tercero del numeral 4 del artículo 384 CGP.
5. En virtud de lo señalado en el numeral 3 de esta providencia, **córrase traslado** de la contestación de la demanda, a la parte actora, por el termino de tres (3) días, para los fines señalados en el inciso sexto del artículo 391 del CGP.
6. Se incorpora, para el conocimiento de las partes, Oficio 0952021EE01811 radicado el 21 de julio de 2021 (consecutivo 20), mediante el cual la Oficina de Registro de Sogamoso, informa el registro del embargo en el inmueble con FMI 095- 93509.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

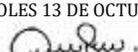
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 08 de octubre de 2021


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

TRASLADO

TERMINO: TRES (3) DIAS.
INICIO: LUNES 11 DE OCTUBRE DE 2021
FIN: MIERCOLES 13 DE OCTUBRE DE 2021


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfb8862b7a1149dabb93c5cf5ed0ef6faf0db1f50a4ce8be050db888aa2aa0d**

Documento generado en 07/10/2021 01:43:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2021-00170-00
Ejecutante : EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. ESP
Demandado : NUEVA I.P.S. BOYACÁ

La apoderada demandante, allega constancia de entrega de la empresa de mensajería Posta Col a la Carrera 10 No. 11-72 del Municipio de Sogamoso; no obstante, revisada la documentación allegada, es evidente que el memorial denominado "*diligencia de notificación personal artículo 8 Decreto 806 del 04 de junio de 2020*", no cumple la estrictez de la norma contenida en el artículo 291 del C.G.P., conforme lo siguiente:

El precepto contenido en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. establece "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*" (Negrilla del despacho).

Obsérvese que en dicho documento erróneamente da por notificado y corre traslado de la demanda en los términos del **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**; el objeto del Decreto es claro al indicar, que su expedición se da por la necesidad de adoptar medidas para implementar las *tecnologías de la información* y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, siendo diáfano el artículo 8º al indicar: (...) *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual(...)*", de allí que entonces no pueda utilizarse esta formade enteramiento para los medios físicos.

Corolario de lo anterior, se impone concluir que en la actualidad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP coexisten con las del art. 8 del Decreto 806 de 2020, pero no son normas que se hayan fusionado conservando su independencia y aplicación en sus respectivos ámbitos según ha sido destacado.

Por lo expuesto, este Despacho

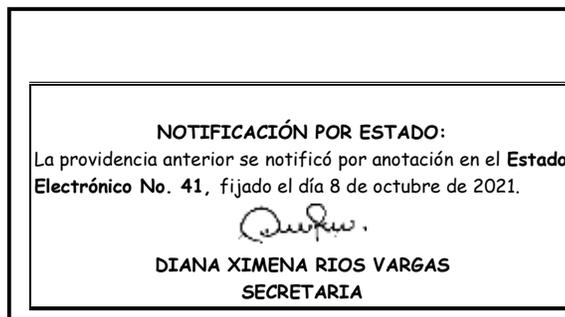
RESUELVE:

1. No aceptar las gestiones de notificación allegada con mensaje de datos de 31 de agosto de 2021, por la demandante.
2. Se impone a la parte actora el término perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo demandado, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eeb3b71036d66aa64b970a0083e1245ea65b2563abd9071d14c646ca4f334c4

Documento generado en 07/10/2021 01:43:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de octubre de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00249 00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JORGE CARREÑO GUTIERREZ

Del escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 1º de octubre de 2021 a través del correo milena.alarcon.mah@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

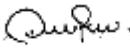
1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 157594053001-2021-00249-00 adelantado por **ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ**, en contra de **JORGE CARREÑO GUTIERREZ**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 22 de julio de 2021; comunicado con oficio No. 1242 y 1243 del 10 de agosto de 2021; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese.**
3. La demandante deberá hacer entrega del título base de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 624 del C.Co.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

**Fabian Andres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 8 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Rodriguez Murcia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c73059339aab09e34f7763eaf2f54bd6003fe09c2d555f8ccb8b359e1899f2b5

Documento generado en 07/10/2021 03:32:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de octubre de 2021

Acción : PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Expediente : 157594053001 **2021-00256 00**
Demandante : OSCAR JAHIR ARAQUE TRIANA
Demandado : HENDRY JULIETTE GONZALEZ MOLANO y YESID ARAQUE TRIANA

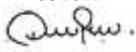
Por ingresar en termino el memorial de subsanación, con radicación del 27 de agosto de 2021, (Consecutivo 04), y aportar, además de una dirección en Sogamoso, como segundo domicilio de ROHALD YESID ARAQUE y un poder debidamente conferido, procederá la admisión del tramite.

Por lo expuesto se **Dispone**:

- 1. Admitir** la solicitud de práctica de prueba anticipada (interrogatorio de parte) solicitada por OSCAR JAHIR ARAQUE TRIANA y que será formulada en audiencia a través de su apoderado judicial, para ser absuelta por HENDRY JULIETTE GONZALEZ MOLANO y YESID ARAQUE TRIANA
- 2. Notifíquese** ésta providencia a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 183 del CGP, informando además, el correo electrónico de éste juzgado (j01cmpalsogamos@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la prevención de que informen a éste trámite, el correo electrónico y abonado celular, para la recepción de notificaciones y comunicaciones respectivamente, o en su defecto, una dirección electrónica provisional apta para la práctica de la audiencia virtual. **se impone a la parte actora**, aportar las pruebas de la notificación a las direcciones físicas informadas, en un término no superior a treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito (núm. 1° art. 317 CGP).
- 3. Para** la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte, se fija como fecha y hora de diligencia, el día **martes 30 de noviembre de 2021 a partir de las 9 am**
 - 3.1.** La diligencia se practicará de forma **virtual** a través de la Plataforma TEAMS, u otras conforme las autorizaciones del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez notificada la parte demandada, **por Secretaría**, remítase el link de acceso a la audiencia virtual, al correo electrónico que informen los demandados.
 - 3.2.** De no lograrse la notificación personal de ésta providencia, con no menos de cinco días de antelación a la fecha programada, (art. 183 CGP) se anuncia que una vez surtida la notificación a las demandas, se fijará nueva fecha por auto que se notificará por estado electrónico.
- Se reconoce a FRANK ANTONIO HUGUETT OLIVERA, como apoderado de OSCAR JAHIR ARAQUE TRIANA, para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la subsanación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 08 de octubre de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fd2b45f2d752929dd5c63214938176b34ea42ec00cb5fc943a45488a6c63d7**

Documento generado en 07/10/2021 03:32:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de octubre de 2021

Acción : SUMARIO
Expediente : 157594053001 2021-00265 00
Demandante : RITO ANTONIO PIRAGAUTA PEREZ
Demandado : DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA

Habiendo señalado el Despacho, mediante auto de 19 de agosto de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa con radicación de 27 de agosto, memorial aportando poder, con lo que se subsana el literal a) de la providencia precedente.

No obstante no hubo pronunciamiento respecto de las causales de inadmisión, alusivas a la incongruencia de las pretensiones, las divergencias entre notificaciones, hechos y pretensiones, la ausencia de caución para la procedencia de las medidas cautelares, y la ausencia de remisión de la demanda y anexos, así como la no acreditación del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, se reconocerá personería a la apoderada de la parte actora, pero se rechazará la demanda por indebida subsanación.

Por lo expuesto se **Dispone**:

1. Reconocer a la Dra. ELIZABETH ESPERANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como apoderada de RITO ANTONIO PIRAGAUTA PEREZ, para los fines señalados en el poder allegado con radicación de 27 de agosto de 2021 (consecutivo 05).
2. Rechazar la demanda del epígrafe, por indebida subsanación.
3. Efectúense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfff57d2323c25889f02d46a8e0486094d9845ffa6662036da9d4872c8d0d97**

Documento generado en 07/10/2021 03:32:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

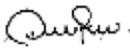
Sogamoso, 7 de octubre de 2021

Proceso : REIVINDICATORIO
Expediente : 157594053001 2021 00268 00
Demandante : JOSE NEPOMUCENO RAMOS
Demandado : MARIA EMMA DEL CARMEN SILVA BELLO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 8 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d771a5ff242900cab8aab1befbed08b7e1f95235a9de4b117badb8bedec98046**

Documento generado en 07/10/2021 05:43:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

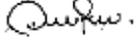
Sogamoso, 7 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00295 00
Demandante : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado : MARCOS A. PEREZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 8 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

658264fe2fed83c806369680df7ec5485f995e34bc0de889c55d753f2dc46a77

Documento generado en 07/10/2021 05:43:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

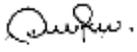
Sogamoso, 7 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00297 00
Demandante : CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ
Demandado : HEREDEROS DE MARIA ALCIRA GARCIA PEDRAZA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 8 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1586da3d56b5221c2cccd83004ea75b46c5c92dd4fd26312454fa620f0ac84a3

Documento generado en 07/10/2021 05:43:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

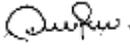
Sogamoso, 7 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00307 00
Demandante : MONICA HERNANDEZ
Demandado : WILLIAM DANILO MONTOYA CARDENAS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 8 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c7d1808cd5a23a0223c67ae9bd90206d2ced0c9732279b4e927fefdd19f991**

Documento generado en 07/10/2021 05:43:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de octubre de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 **2021 00341 00**
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : EVANGELISTA ESCAMILLA CUEVAS

Del escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 1º de octubre de 2021 a través del correo (gsa@quevarasernaasociados.com), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago en las cuotas en mora.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

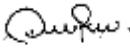
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo con garantía real No. 2021-00341-00 adelantado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **EVANGELISTA ESCAMILLA CUEVAS**, por pago en las cuotas en mora de los pagarés B000184817 No. 08-3307 y B000179791 No. 05-30006206.
2. No se ordena el levantamiento de medida cautelar alguna, como quiera que no se materializaron.
3. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 8 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794a8da9974aacf9727a243fa2bd116647f31c8e7204b2669c4f5136bada065f**

Documento generado en 07/10/2021 03:32:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>